

UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**EL AMPARO ELECTORAL Y LA INTERPRETACIÓN DEL
ARTÍCULO 181 DE LA CONSTITUCIÓN DEL 2002 AL
2021**

Tesis para optar el título profesional de

ABOGADO

ARTHUR MAYCOL TUCTO MAIZ

TIMKEY ALDAVE MORALES

PUCALLPA, PERÚ

2023



UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
COMITÉ DE PLANEAMIENTO



ACTA DE EXAMEN DE GRADO PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

En la ciudad de Pucallpa, Siendo las 15:00pm del día viernes 03 de Noviembre del año 2023, en el auditorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Ucayali, cito en el Pabellón I Segundo Piso, se dio inicio al EXAMEN DE GRADO, correspondiente a la sustentación de la tesis denominado **“EL AMPARO ELECTORAL Y LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181 DE LA CONSTITUCIÓN, 2002 AL 2021”**, presentado por los Bachilleres en Derecho y Ciencias Políticas: **ARTHUR MAYCOL TUCTO MAIZ Y TIMKEY ALDAVE MORALES**.

En cumplimiento del Reglamento de Grados y Títulos, el Secretario Académico de la Facultad procedió a presentar a los Miembros del Jurado integrados por los docentes: **Dr. LIZANDRO LEVEAU PEZO (P)**, **Dr. JESUS ALCIBIADES MOROTE MESCUA (M)** Y **Dr. JOEL ORLANDO SANTILLAN TUESTA (M)**, designado con Memorando Múltiple N° 515/ 2023-UNU/FDyCP/GyT de fecha 02 de noviembre del 2023; luego del cual el señor presidente instó al Secretario Académico a presentar a los bachilleres examinados.

Acto seguido el Presidente del Jurado invitó a los bachilleres a iniciar su exposición, de su informe final de tesis; a cuyo término los miembros del jurado las formularon las preguntas y objeciones respectivas, la misma que fue absuelta de forma SATISFACTORIA por los ponentes.

Continuando con el desarrollo de la sustentación y de conformidad con el Reglamento de Grados y Títulos, el presidente invitó a los bachilleres examinados y al público asistente a abandonar la Sala para su correspondiente deliberación; en forma reservada.

Seguidamente el Jurado emitió la calificación general, de cuyo resultado se establece que los bachilleres: **ARTHUR MAYCOL TUCTO MAIZ Y TIMKEY ALDAVE MORALES**; fueron **APROBADOS POR UNANIMIDAD**.

Reiniciando el acto Público se realiza la Juramentación de honor y las felicitaciones de los miembros del Jurado, seguidamente se procedió a la lectura del presente acta, dando por concluido el acto de sustentación siendo a las 17: 00pm del mismo día, la suscribieron en señal de conformidad; de lo que doy fe.


Dr. LIZANDRO LEVEAU PEZO
Presidente


Dr. JESUS ALCIBIADES MOROTE MESCUA
Miembro

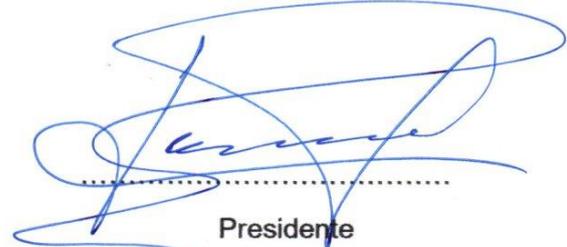

Dr. JOEL ORLANDO SANTILLAN TUESTA
Miembro


Dr. JOEL ORLANDO SANTILLAN TUESTA.
Secretario Académico

APROBACIÓN Y FIRMA DE JURADO DE TESIS

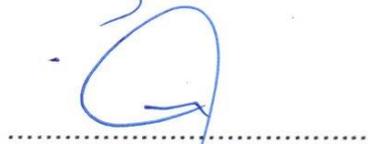
La presente tesis fue aprobada por el Jurado Calificador de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Ucayali, para obtener el título profesional de Abogado.

Dr. Lizandro Leveau Pezo



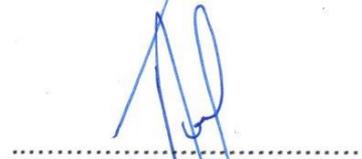
Presidente

Dr. Jesus Alcibiades Morote Mescua



Miembro

Dr. Joel Orlando Santillan Tuesta



Miembro

Dr. Washington Tarcicio Quintanilla Osorio



Asesor

Bach. Tucto Maiz Arthhur Maycol



Tesista

Bach. Aldave Morales Timkey



Tesista



UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI

DIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN INTELECTUAL

CONSTANCIA

ORIGINALIDAD DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Nº V/0548-2023.

La Dirección de Producción Intelectual de la Universidad Nacional de Ucayali, hace constar por la presente, que el trabajo académico de investigación, titulado:

"EL AMPARO ELECTORAL Y LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181 DE LA CONSTITUCIÓN DEL 2002 AL 2021"

Autor(es) : TUCTO MAIZ, ARTHUR MAYCOL
ALDAVE MORALES, TIMKEY
Facultad : DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Escuela : Derecho
Asesor(a) : Sociologo Quintanilla Osorio, Washington Tarcicio

Presenta un porcentaje de similitud de 10%, verificado en el Sistema Antiplagio URKUND/OURIGINAL, De acuerdo a los criterios de porcentaje establecidos en el artículo 9 de la DIRECTIVA DE USO DEL SISTEMA ANTIPLAGIO, el cual indica que todo trabajo de investigación no debe superar el 10%. En tal sentido, se declara, que el presente trabajo de investigación: **SI Contiene un porcentaje aceptable de similitud**, procediéndose a emitir la presente Constancia de Originalidad de Trabajo de Investigación (COTI) a solicitud del asesor. En señal de conformidad se firma y sella el presente documento.

Fecha: 08/09/2023



Mg. JOSÉ MANUEL CÁRDENAS BERNAOLA
Director de Producción Intelectual



UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI

DIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN INTELECTUAL

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN

Repositorio de la Universidad Nacional de Ucayali

Yo, Arthur Maycol Tucto Maiz

Autor de la tesis titulada: El amparo electoral y la interpretación del artículo 181 de la Constitución, 2002 al 2021

Sustentada el año 2023

Asesor(a): Washington Taracio Quintanilla Osorio

Facultad: Derecho y Ciencias políticas

Escuela Profesional: Derecho

Autorizo la publicación:

PARCIAL

TOTAL

De mi trabajo de investigación en el Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de Ucayali (www.repositorio.unu.edu.pe), bajo los siguientes términos:

Primero: Otorgo a la Universidad Nacional de Ucayali licencia no exclusiva para reproducir, distribuir, comunicar, transformar (únicamente mediante su traducción a otros idiomas) y poner a disposición del público en general mi tesis (incluido el resumen) a través del Repositorio Institucional de la UNU, en formato digital sin modificar su contenido, en el Perú y en el extranjero; por el tiempo y las veces que considere necesario y libre de remuneraciones.

Segundo: Declaro que la tesis es una creación de mi autoría y exclusiva titularidad, por tanto me encuentro facultado a conceder la presente autorización, garantizando que la tesis no infringe derechos de autor de terceras personas, caso contrario, me hago único(a) responsable de investigaciones y observaciones futuras, de acuerdo a lo establecido en el estatuto de la Universidad Nacional de Ucayali, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria y el Ministerio de Educación.

En señal de conformidad firmo la presente autorización.

Fecha: 07/11/2023

Email: maycoltucto20@gmail.com Firma:

Teléfono: 922779298 DNI: 73248378

www.repositorio.unu.edu.pe
repositorio@unu.edu.pe



UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI

DIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN INTELECTUAL

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN

Repositorio de la Universidad Nacional de Ucayali

Yo, Timkey Aldave Morales

Autor de la tesis titulada: El amparo electoral y la interpretación del artículo 181 de la Constitución, 2002 al 2021

Sustentada el año 2023

Asesor(a): Washington Tarcicio Quintanilla Osorio

Facultad: Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional: Derecho

Autorizo la publicación:

PARCIAL

TOTAL

De mi trabajo de investigación en el Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de Ucayali (www.repositorio.unu.edu.pe), bajo los siguientes términos:

Primero: Otorgo a la Universidad Nacional de Ucayali licencia no exclusiva para reproducir, distribuir, comunicar, transformar (únicamente mediante su traducción a otros idiomas) y poner a disposición del público en general mi tesis (incluido el resumen) a través del Repositorio Institucional de la UNU, en formato digital sin modificar su contenido, en el Perú y en el extranjero; por el tiempo y las veces que considere necesario y libre de remuneraciones.

Segundo: Declaro que la tesis es una creación de mi autoría y exclusiva titularidad, por tanto me encuentro facultado a conceder la presente autorización, garantizando que la tesis no infringe derechos de autor de terceras personas, caso contrario, me hago único(a) responsable de investigaciones y observaciones futuras, de acuerdo a lo establecido en el estatuto de la Universidad Nacional de Ucayali, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria y el Ministerio de Educación.

En señal de conformidad firmo la presente autorización.

Fecha: 07 / 11 / 2023

Email: timkeyaldavemorales@gmail.com Firma:

Teléfono: 970717237 DNI: 70833347

www.repositorio.unu.edu.pe
repositorio@unu.edu.pe

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mis padres, a los amigos y a todas las personas que siempre creyeron en mí, hoy puedo con mucha satisfacción decirles que logre mi primer objetivo.

Arthur Maycol

Este proyecto se lo dedico a mis padres por brindarme la formación desde muy pequeño e inculcarme en mis objetivos que hoy sea hacen realidad. A mis docentes por implantar el conocimiento y su experiencia en mi desarrollo como profesional. A mis hermanos y amigos que siempre apostaron por mí, y me apoyaron, siempre.

Timkey

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer en primer orden a Dios, a mi familia, a Leslie quien siempre estuvo presente en todo este camino y también al Dr. Eudosio Paucar Rojas, quien me guio a lo largo del presente trabajo de investigaciones.

Arthur Maycol

Doy gracias a Dios por cada cosa que hizo para hoy en día ser un profesional, por cuidarme, y guiarme siempre por el sendero correcto. Agradezco a la universidad por acogerme durante un periodo de 6 años que duro mi carrera profesional y a sus magníficos docentes que son el motor y la funcionalidad de esta casa superior, a mis compañeros y familiares por haber compartido muchas experiencias juntos.

Timkey

ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA.....	vii
AGRADECIMIENTO.....	viii
ÍNDICE DE CONTENIDO	ix
ÍNDICE DE TABLAS.....	xi
ÍNDICE DE FIGURAS.....	xii
ÍNDICE DE ANEXOS.....	xiii
RESUMEN.....	xiv
ABSTRACT.....	xv
INTRODUCCIÓN.....	xvi
CAPÍTULO I: EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN.....	1
1.1. Planteamiento del problema de investigación.....	1
1.1.1. Presentación del problema.....	1
1.1.2. Enfoque analítico y crítico.....	3
1.1.3. Alternativas de la solución del problema.....	3
1.2. Formulación del problema.....	4
1.2.1. Problema General.....	4
1.2.2. Problemas específicos.....	4
1.3. Formulación de Objetivos.....	5
1.3.1. Objetivo General.....	5
1.3.2. Objetivos Específicos.....	5
1.4. Justificación de la investigación.....	6
1.5. Delimitación del estudio.....	7
1.6. Viabilidad del Estudio.....	8

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	9
2.1. Antecedentes del Problema	9
2.2. Base teórica.....	26
2.3. Formulación de hipótesis	59
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	66
3.1. Diseño de investigación	66
3.2. Población y muestra.....	68
3.3. Criterios de inclusión y exclusión.....	70
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	70
3.5. Técnica de recolección de datos.....	70
3.6. Técnicas de procesamiento y presentación de datos	71
3.7. Rigor científico.....	71
CAPITULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIONES	72
CONCLUSIONES	83
RECOMENDACIONES	86
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	87

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Tabla de operacionalización de la variable 1	63
Tabla 2 Tabla de operacionalización de la variable 2	64
Tabla 3 Población y muestra	69
Tabla 4 Técnica e instrumentos de recolección de datos	70
Tabla 5 Análisis: STC N° 2366-2003-AA/TC	72
Tabla 6 Análisis de la STC N° 5854-2005-AA/TC	73
Tabla 7 STC N° 2730-2006-PA/TC.....	74
Tabla 8 STC N° O5448-2011-PA/TC. Matriz N° 04 sobre STC N° O5448-2011-PA/TC	75
Tabla 9 STC 07247-2013-PA/TC.....	76
Tabla 10 STC N° 06330-2015-PA/TC.....	76
Tabla 11 STC N° 03338-2019-PA/TC.....	77
Tabla 12 STC N° 02728-2021-PA/TC.....	78
Tabla 13 STC N° 01172-2022-PA/TC.....	79

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Opinión de Expertos.....	94
Figura 2. Constancia de validación	96
Figura 3. Ficha documentaria.....	97

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1. Matriz de consistencia.....	92
Anexo 2. Matriz de validación	94
Anexo 3. Constancia de validación	96
Anexo 4. Ficha documental.....	97

RESUMEN

El estudio se planteó como objetivo determinar los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional del Perú con relación a la demanda de amparo electoral y la interpretación del artículo 181 de la Constitución de 1993, del 2002 al 2021, tipo de investigación teórico de enfoque cualitativa, nivel descriptivo, de diseño no experimental, cuya fuente son las sentencias del Tribunal Constitucional con una población de 50 sentencias y como muestra nueve sentencias más relevantes elegidos mediante el método no probabilístico, seleccionados por su importancia, usándose como técnica la observación y como instrumentos fichas de observación; llegando a la conclusión que los criterios que usa el Tribunal Constitucional para suprimir la regla establecida en el artículo 181 de la Constitución, son los principios establecidos por el propio tribunal, como son: la unidad de la Constitución, concordancia práctica, de corrección funcional, función integradora y fuerza normativa y el criterio hermenéutico de persuasión.

Palabras claves: Amparo Electoral, Interpretación, Criterio.

ABSTRACT

The objective of the study was to determine the criteria established by the Constitutional Court of Peru in relation to the demand for electoral protection and the interpretation of article 181 of the 1993 Constitution, from 2002 to 2021, type of theoretical research with a qualitative approach, level descriptive, non-experimental design, whose source is the rulings of the Constitutional Court with a population of 50 rulings and as a sample nine most relevant rulings chosen through the non-probabilistic method, selected for their importance, using observation as a technique and data sheets as instruments. observation; reaching the conclusion that the criteria used by the Constitutional Court to suppress the rule established in article 181 of the Constitution are the principles established by the court itself, such as: the unity of the Constitution, practical agreement, functional correctness, integrative function and normative force and the hermeneutical criterion of persuasion.

Keywords: Electoral Amparo, Interpretation, Criterion

INTRODUCCIÓN

El tema es la interpretación del artículo 181 de la Constitución del 1993, que establece: “El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.”

Si partimos, de la democracia este término desde su etimología griega significa poder del pueblo, lo que se traduce, que el pueblo es el poder constituyente que expresa su voluntad o el contrato social en la Constitución, que se convierte en el poder constituido, donde todos los poderes y órganos autónomos deben respetar el texto de la Constitución; la propia constitución en caso del Perú creó un Tribunal Constitucional como “órgano de control de la Constitución” para que todos los casos y leyes no sean contrarios a las reglas establecidas en la constitución.

El Tribunal Constitucional a partir del 2002, vía interpretación se ha ubicado por encima del pueblo, del Poder Legislativo, de la Constitución, sin ser, un órgano elegido directamente por el pueblo, estableciéndose auto facultad de poder establecer reglas contra las expresamente establecidas por la Constitución, basándose únicamente con su interpretación modificar las reglas constitucionales. Este trabajo de investigación para abordar el tema ha estructurado en su primer capítulo, planteamiento del problema; en su segundo capítulo marco teórico, en su tercer capítulo metodología, en su cuarto capítulo resultados y en su quinto capítulo conclusiones y sugerencias.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Planteamiento del problema de investigación

El problema es, que en el derecho se conoce como normas jurídicas a reglas y principios; las reglas se definen como todo o nada, es más específico, contrastable y verificable, Paucar (2022); en tanto los principios son normas genéricas, ambiguas, adaptables a cualquier circunstancia y de optimización; sin embargo, los principios derrotan a las reglas jurídicas acabando con la seguridad jurídica.

El otro problema es, que en las constituciones políticas se establecen principios jurídicos y valores jurídicos; en tanto, las reglas se encuentran en leyes de desarrollo; sin embargo, en algunas constituciones, especialmente en la Constitución Política del Estado peruano existen reglas jurídicas constitucionales y al mismo tiempo principios jurídicos constitucionales.

Existen algunas normas que establece que los principios derrotan a las reglas jurídicas, cuando *prima face* no son contradictorios *in abstracto*, en razón de un caso concreto.

1.1.1. Presentación del problema

El problema en el amparo electoral es la Constitución Política del Estado de 1993, en su Artículo 181° establece expresamente:

En el Artículo 181° de la Carta Magna establece:

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios

generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

Estas disposiciones Constitucionales o mejor dicho estas reglas constitucionales fueron revisadas mediante la demanda constitucional de amparo, en la cual, el Tribunal Constitucional utiliza principios jurídicos expreso y no expresos para derrotar las reglas existentes y crea nuevas reglas a través de sentencias vinculantes.

Ley (2021), en reiteradas jurisprudencias del Tribunal Constitucional (TC) ha establecido la procedencia de la demanda de amparo contra las resoluciones emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), tal es así, que la STC N° 2366-2003-AA/TC, 5854-2005-AA/TC y 2730-2006-PA/TC, se ha pronunciado en caso que vulneran derechos fundamentales.

El Tribunal Constitucional (TC) en su STC N° 05448-2011-PA/TC desarrolló los principales motivos y el sustento para el trámite, la procedencia del amparo en materia electoral, señalando que ninguna zona del derecho puede estar exenta del control constitucional.

La Constitución de 1993, en su artículo 202 establece sus facultades, en ninguno de sus tres incisos autoriza crear reglas jurídicas; es decir, el poder constituyente que es el pueblo en una sociedad democrática no autorizó al TC crear reglas jurídicas, solamente el control constitucional.

El Nuevo Código Procesal Constitucional-Ley N° 31307 publicado el 23 de julio del 2021, establece en su Art. VI del título preliminar: “Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente”; que por cierto, esta disposición legal contraviene a la voluntad del Constituyente plasmado en la Constitución de 1993.

1.1.2. Enfoque analítico y crítico

En la Constitución de 1993, se establece “la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)” (art.51). En el segundo párrafo del artículo 138 establece “...En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma Constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente prefiere la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”.

En el problema planteado se aprecia una incompatibilidad entre la norma constitucional y otra norma legal- Ley 31307 NCPC, art. VI del título preliminar; es decir, norma constitucional versus norma legal.

1.1.3. Alternativas de la solución del problema

Frente a un fenómeno jurídico, donde se enfrentan dos normas del mismo rango, la única salida alternativa sería la teoría de las normas donde se diferencian normas principio de las normas regla; la primera derrota a la segunda.

En la teoría de argumentación se tiene que cuando se tiene enfrentados dos principios se aplica el principio de optimización mediante la ponderación por idoneidad, necesidad y proporcionalidad; en caso de tener enfrentado entre un principio y una regla, la única salida es que el principio derrota a cualquier regla.

En cambio, cuando existe una incompatibilidad directa o indirecta entre una norma constitucional y otra norma legal, prevalece la norma constitucional, porque la primera derrota a la segunda en razón a la jerarquía normativa.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema General

- ¿Cuáles son los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional del Perú con relación a la demanda sobre amparo electoral y la interpretación del artículo 181 de la Constitución Política de 1993, del 2002 al 2021?

1.2.2. Problemas específicos

- ¿Cómo el principio de legalidad se vincula con el principio de unidad Constitucional?
- ¿Cómo el debido proceso se relaciona con el principio integradora en el marco de la demanda de amparo electoral?
- ¿Cómo el principio de equidad electoral se relaciona con el principio de concordancia práctica?
- ¿Cómo el principio de fuerza normativa se vincula con el principio de legalidad?

- ¿Cómo el principio de corrección funcional se relaciona con el debido proceso?

1.3. Formulación de Objetivos

1.3.1. Objetivo General

- Determinar los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional del Perú con relación a la demanda de amparo electoral y la interpretación del artículo 181 de la Constitución de 1993, del 2002 al 2021.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Comparar el principio de legalidad con el principio de unidad constitucional en el marco de la interpretación del artículo 181 de la Constitución de 1993.
- Comparar el debido proceso con el principio integradora en el marco de la interpretación del artículo 181 de la Constitución de 1993.
- Comparar el principio de equidad electoral con el principio de concordancia práctica en el marco de la interpretación del artículo 181 de la Constitución de 1993.
- Comparar el principio de fuerza normativa con el principio de legalidad en el marco de la interpretación del artículo 181 de la Constitución de 1993.
- Comparar el principio de corrección funcional con el debido proceso en el marco de la interpretación del artículo 181 de la Constitución de 1993.

1.4. Justificación de la investigación

La investigación es pertinente porque se enmarca en la Ley Universitaria, el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Nacional de Ucayali; además, se sigue la línea de investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Ucayali.

La investigación es importante porque hará notar y aclarará que dos normas contradictorias y que tiene el mismo rango pueden derrotarse mutuamente; es decir, sin que haya contradicción entre una norma constitucional y una ley de menor jerarquía, usando ciertos criterios establecidos por los magistrados del Tribunal Constitucional se pueden derrotar mutuamente; además, el estudio contribuirá en el desarrollo teórico del conocimiento científico constitucional, que servirá para iniciar nuevos estudios con esta dirección.

La tesis tiene relevancia social, debido a que el proceso electoral es una de las manifestaciones de la democracia, que debe ser limpias y transparentes para asegurar la gobernabilidad y desarrollo de un país, tanto más, en el Perú que existe mucho conflicto social.

La relevancia social es porque el amparo como un medio de hacer prevalecer los derechos fundamentales, entre ellos el derecho político a ser elegido o elegir en un sistema democrático; donde el derecho debe actuar en su función de control social contra un órgano investido de poder público.

La tesis tendrá una implicancia práctica, porque de sus resultados se obtendrá los requisitos establecidos por la norma jurídica y las provenientes de la jurisprudencia; con el fin de aclarar el amparo como un instrumento de

garantizar el derecho político; asimismo, se evidenciará que dos normas constitucionales se pueden derrotar sin que en abstracto existe contradicción.

La tesis tendrá valor teórico porque incrementará conocimientos científicos, mediante la abstracción de la realidad, se teorizará ciertas situaciones, donde la interpretación es un instrumento para implantar una regla o modificar el contenido de una regla.

Es conocido que en caso de incompatibilidad entre una norma constitucional y legal se prefiere al primero; en el otro frente cuando se encuentran enfrentados dos principios se aplica la ponderación y el principio de proporcionalidad; sin embargo, en la presente tesis se aclara los criterios que se toma para resolver cuando dos normas del mismo rango -constitucional - uno de ello debe derrotar al otro y cuando no son principios sino reglas constitucionales uno de ellos debe ser derrotado.

1.5. Delimitación del estudio

a) Delimitación Espacial:

El estudio abarca todo el sistema nacional, por tratarse de un tema de relevancia nacional, sobre la demanda de amparo electoral y la interpretación del Tribunal Constitucional del Perú.

b) Delimitación Temporal:

El estudio se realizó en las sentencias publicadas a nivel nacional por el Diario Oficial el Peruano y obtenidas de las páginas del Tribunal Constitucional, producidas desde el año 2002 hasta 2021, porque el Tribunal Constitucional publica a nivel nacional sus sentencias, en este caso, el Tribunal Constitucional

es un órgano de competencia nacional como interprete supremo de la constitución política del Estado.

c) Delimitación Teórica:

La tesis se centrará en el estudio de las variables: por un lado, el tema de amparo electoral en el Perú y, en segundo lugar, la interpretación constitucional del artículo 181 de la Constitución de 1993, por el Tribunal Constitucional.

1.6. Viabilidad del Estudio

El estudio es viable, porque es económicamente razonable, además, se usará el internet para revisar las sentencias del Tribunal Constitucional y del Sistema Electoral que se obtendrá vía página de internet.

Si bien en la localidad, no existen bibliotecas especializadas, sin embargo, es viable realizar la presente investigación, ya que se agenciará de libros especializados, así como se analizará las diferentes sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes del Problema

2.1.1. En el ámbito internacional

Henriguez & Gonzales (2018), en su tesis titulada “Las reformas al Código Electoral del 2009 y los institutos jurídicos democráticos que premian la representación política de la ciudadanía”.

Si la ciudadanía cumple y respeta la ley al amparo de la opinión *juris sive necessitatis* (obligación de cumplir un deber jurídico) o simplemente opinio juris (deber jurídico) hay una intención subjetiva de comprometerse. La creencia de que la acción de sometimiento a la ley se lleva a cabo porque es una obligación jurídica, es propia del ejercicio de un poder legítimo, que justifica poder mandar en un derecho y hace de la obediencia, un deber.

La legitimación de la democracia se sustenta en el supuesto de que la comunidad ha aceptado el acto electoral como bueno para consolidar la democracia y la voluntad que media entre el derecho político del individuo y el ejercicio del sufragio, convierte al primero en acto ético político y que, en virtud del *opinio juris sive necessitatis* (obligación de cumplir un deber jurídico o intención subjetiva de comprometerse) hay una auto exigencia moral y una conciencia de los deberes de la ciudadanía, diferentes a los de la esfera privada, que en principio, impulsa a cada individuo a participar activamente en el Estado y en la vida pública.

La democracia descansa en los supuestos de la participación y la responsabilidad y el sufragio es la condición necesaria para la primera. Ambos supuestos son, a la vez, un deber, no coactivo, que responde a la voluntad individual como acto social solidario con la polis, para generar la relación ciudadanía/Estado mediada por derechos y deberes entre los dos. Ambos velan por el interés común, el Estado por delegación y a la ciudadanía a través de su participación.

La coyuntura política electoral costarricense con que se despide el siglo XX y se abraza el siglo XXI, incide directamente en la necesidad de modificar las pautas electorales que nos regían hasta el momento con el antiguo Código Electoral de 1953, mismo que ya no estaba acorde con las necesidades de la ciudadanía ni a su nuevo comportamiento político electoral caracterizado por la caída abrupta de la participación electoral, la desafección hacia los partidos políticos y el distanciamiento entre gobernantes y ciudadanía.

En el año 1996 se reformó gran parte del cuerpo normativo electoral costarricense, se incorporaron aspectos relevantes y se les dio armonía a los temas del financiamiento y control de los partidos políticos. Hay una reconfiguración de las fuerzas políticas y su relación con la ciudadanía cuando en las elecciones de 1998 se incrementó el abstencionismo en porcentajes nunca antes vistos: pasó de un 20 % histórico a un 32 %. Este hecho le muestra a la administración electoral la necesidad de analizar sistemáticamente la pertinencia del código electoral vigente y sus reformas, para mejorar los mecanismos de representatividad y participación ciudadana.

El proceso de estudio y análisis que inició el TSE con miras a modificar la normativa electoral existente, involucra a un Comité de Notables y al IIDH-CAPEL quienes desarrollan, además, una consulta ciudadana sobre las reformas y propuestas. Finalmente, resulta un documento de proyecto de Código Electoral que se envió a la Asamblea Legislativa en el año 2001. Este incluía, entre otras, las siguientes reformas: a) voto preferente con el que pretende cambiar el modelo de la lista bloqueada y cerrada imperante, apostando a mejorar los niveles de representatividad, b) inscripción de candidaturas municipales independientes, a modo de romper la estructura rígida ostentada por el monopolio de partidos políticos y c) eliminación de la barrera del sub cociente para favorecer con esto el pluralismo y la representatividad política de una mayor cantidad de partidos, en especial los minoritarios.

Para el periodo 2002-2006 el panorama anteriormente descrito empeoró al cambiar nuevamente el escenario político nacional, de los cuales, para efectos de este estudio, se destacan los siguientes:

- a. La corrupción se hace manifiesta en todas las esferas de poder de la administración pública y se instala en la misma, sin importar diferencia partidaria. El alcance del cuestionamiento a la transparencia del ejercicio de la función pública, inició con los expresidentes y se extendió a los diferentes puestos de la administración, cruzó desde el más alto puesto de mando público hasta llegar a los de menor jerarquía del ejercicio de la función pública, evidenciando una red de corrupción inimaginada por la ciudadanía. Se procesan judicialmente a tres ex presidentes de la República: Rafael Ángel Calderón Fournier,

Miguel Ángel Rodríguez Echeverría, ambos del PUSC y se cuestiona a José María Figueres Olsen del PLN. Estos hechos provocaron una seria crisis de legitimidad del sistema político y de partidos en Costa Rica.

- b.** La administración Abel Pacheco de la Espriella enfrentó una situación política y económica muy compleja que tenía dividida a la ciudadanía en general y a cada uno de los sectores. El punto que marcó esta escisión ciudadana y la consecuente hegemonía estatal giraba en torno a la aprobación o no del TLC. Frente a esta situación el gobierno de turno fue muy indeciso e instaló en la ciudadanía una percepción de ingobernabilidad y apareció la necesidad de reactivar el Estado por la incapacidad demostrada para tomar decisiones; todo lo que culminó con la sensación generalizada de ingobernabilidad.
- c.** Se rompió el bipartidismo histórico como resultado del enfrentamiento entre Óscar Arias Sánchez del PLN y Ottón Solís Fallas del PAC y se consolidó esta última como la mayor fuerza de oposición al gobierno en la Asamblea Legislativa. El nuevo escenario político plantea la necesidad de tomar en cuenta nuevos interlocutores en el proceso de reforma electoral.

Para el año 2009 se concretaron los procesos de reforma electoral y surgió un nuevo Código Electoral que incluye temas innovadores como: equidad y género (paridad y alternancia), la restructuración del TSE, el amparo electoral, auditorías y capacitaciones, el fondo general de elecciones, el régimen de las juntas, la prohibición absoluta de las

donaciones de personas jurídicas y extranjeras, eliminación del tope de las donaciones nacionales, la comprobación de los gastos ante el TSE, contribución estatal para las elecciones municipales, el voto extranjero y la validez y nulidad del voto. Sin embargo, se rechazaron las propuestas más atrevidas del proyecto del TSE, a saber: voto preferente, candidaturas independientes a nivel municipal y la eliminación de la barrera del subcociente. En años venideros, el TSE cambió su postura inicial y hoy por hoy avalan que dichas modificaciones no se aprobaran.

El voto preferente se reconoce como aquel mediante el cual las personas electoras pueden marcar su preferencia entre las candidaturas presentadas por los diferentes partidos políticos, ya sea al indicar solo las personas candidatas de su preferencia o en otros, puede incluso determinar el orden de las listas. Existe tanto el voto preferente de lista abierta que es aquel en el que el electorado puede elegir a sus candidaturas dentro de las diferentes posibilidades que ofrecen los partidos políticos; como el de lista cerrada, en la que la posibilidad de la persona electora está supeditada a las listas que ofrece el partido político de preferencia, puede ser bloqueada y lista cerrada no bloqueada.

Una candidatura independiente es una persona física que aspira a ganar un cargo de elección popular sin pertenecer a un partido político. Las candidaturas independientes son una respuesta de la ciudadanía frente a un sistema de partidos políticos que no los representa, ya sea por pérdida de confianza en ellos o por decepción de los políticos, lo que genera, consecuentemente, un gran distanciamiento en la cantidad de personas que acuden a ejercer el voto.

El uso matemático en la asignación de escaños resulta de mucha importancia para el proceso electoral, pues definirá a las personas representantes elegidas por el pueblo. La fórmula que se aplique determinará este resultado y este puede variar de manera considerable, respecto de la aplicación de otra fórmula.

Las fórmulas utilizadas en los sistemas de representación proporcional se pueden clasificar en dos: a) método de divisor o cifra repartidora y b) método de cociente o cuota electoral. Ambos casos pueden utilizar distintas fórmulas matemáticas. Para el caso de cifra repartidora se puede utilizar la fórmula D'Hont o la de Sainte-Lague. Para el método de cociente se pueden utilizar las fórmulas: Hare, Droop e Imperiali. Costa Rica utiliza la fórmula de Hare modificada, utilizando como umbral electoral la barrera del subcociente.

La definición de cómo convertir los votos en escaños electorales es un punto importante para la consolidación democrática y participativa en un sistema político. Los sistemas electorales se clasifican en tres familias: a) pluralidad/mayoría, b) de representación proporcional y c) sistemas mixtos. Sobre el sistema de representación proporcional, los electores pueden evaluar el desempeño de candidaturas individuales en lugar de únicamente tener que aceptar una lista de candidaturas presentada por un partido político. Cuando las listas se cierran los electores no tienen la oportunidad de determinar la identidad de las personas que los van a representar y tampoco tienen la posibilidad de rechazarlo cuando consideran que no ejerce su cargo de manera adecuada.

El voto preferente es un tema que se encuentra de forma constante en discusión por los diferentes agentes que intervienen en la política nacional. La discusión se plantea a partir de dos grandes argumentos: quienes sostienen que su implementación apunta a mejorar la democracia representativa y quienes ven en este sistema un mecanismo que podría perjudicar la estabilidad democrática.

En cuanto al voto preferente, quienes lo detractan señalan que el mismo quebranta la base de los partidos políticos y que como las candidaturas están en una competencia para favorecer un puesto, deben buscar financiamiento por cuenta propia, lo que desfavorece todo el cuerpo del financiamiento de partidos políticos. Mientras que los impulsores, por su lado, indican que esta modalidad es un símbolo de la representación política, pues genera una relación más cercana entre electores y candidaturas. Simbólicamente, esto genera una cercanía de la ciudadanía con la persona que quiere legitimarse para gobernar.

Además, esta individualización de la competencia lleva a una mayor participación política dentro de los partidos, pues la rivalidad por destacar las propias competencias y generar una imagen positiva, favorece la democracia interna.

El voto preferente tiene como efecto el encarecimiento de la campaña electoral en tanto que la campaña de cada candidatura se convierte en una campaña en sí misma, lo cual responde a un problema, no del voto preferente, sino a la falta de control de los Estados sobre el acceso a los medios de comunicación y control del financiamiento de las

campañas. En estas circunstancias lo que prima es el quebranto al principio del bien común frente a la necesidad y al derecho de información del electorado. Se prioriza el interés privado sin que exista control estatal sobre un medio de comunicación y el primero se impone sobre el derecho humano a la información y a la participación en los procesos electorales, así como a la formación de los gobiernos. Además, afecta un proceso de elección que podría representar una de las formas más democráticas en una campaña electoral, en tanto, una persona de muy bajos recursos podría tener igualdad de condiciones que una con mayor recurso económico, ya que se lograría el uso exclusivo y privado de algún porcentaje del espectro electromagnético. El encarecimiento de las campañas electorales, no es un problema del voto preferente, sino más bien, es un efecto de los procesos de financiamiento que se den en determinado contexto.

Si el problema que se quería solucionar en la discusión de la reforma y específicamente con la implementación del voto preferente era la poca participación de la ciudadanía en procesos electorales, visionando el voto preferente y la eliminación del subcociente como mecanismos electorales que hicieran efectiva una mayor participación ciudadana, el resultado final, si bien mejoró en mucho la independencia, el control y la autonomía del órgano electoral, en esta materia, no se desprende de estas reformas el que le haya devuelto poder de decisión a la ciudadanía, por medio de democracias más directas como pretendía el voto preferente y la eliminación del subcociente. Por esta razón no se habla de una ruptura del sistema electoral sino solo de una evolución. Finalmente, esta fue una

decisión de carácter político y debido a que los intereses que confluyen en esta toma de decisiones tienen que ver con restarle poder a los partidos mayoritarios y pasárselo de forma inmediata a los minoritarios y emergentes y a la ciudadanía, hasta que no se cuente con una Asamblea Legislativa pluripartidista en la que no haya uno o más partidos que concentran casi la totalidad de votos necesaria para conformar la mayoría legislativa para aprobar los proyectos de ley, no será posible generar estas reformas.

No se le puede achacar la calidad de representación al sistema de voto preferente porque la primera depende, entre otros factores, de la responsabilidad personal de la persona funcionaria para cumplir con el mandato que se le ha entregado y también de rendir cuentas a la ciudadanía, pero la calidad de la representación es también responsabilidad de la ciudadanía y de los medios de comunicación, porque estos deben ejercer el control de las decisiones y acciones de sus gobernantes y exigir cuentas a quien ostentan cargos públicos y también denunciar sus malas actuaciones. El sistema jurídico costarricense carece de mecanismos de rendición de cuentas efectivos para garantizar una mejor relación y representación entre gobernantes y gobernados y este vacío jurídico, independientemente del sistema de votación que se elija, podría abrir puertas para permitir la corrupción y consecuentemente el alejamiento de la ciudadanía respecto de la clase política.

No ha habido voluntad política para generar cambios rupturistas en materia electoral, esto puede responder a la necesidad que tiene la clase política dominante de conservar el statu quo, por medio del ejercicio del

poder. Ha sido muy importante para mantener la situación descrita el financiamiento de los partidos políticos que reforzó durante varias décadas el bipartidismo, hasta que el mismo sistema entró en crisis y surgieron del mismo proceso electoral nuevos actores y nuevos partidos políticos cuyo contexto obligó a promover reformas tendientes a la legitimación del sistema.

La dinámica actual de los partidos políticos convive con una forma novedosa de la ciudadanía para canalizar sus demandas. Antes, los primeros representaban todas las demandas ciudadanas en proyectos de desarrollo integradores y macros, generalmente como una propuesta que venía de los partidos hacia la ciudadanía.

En la actualidad la ciudadanía adquiere un mayor protagonismo en la elaboración de la agenda política y de desarrollo, expresa demandas temáticas, puntuales y específicas que no siempre están contenidas, con la misma fuerza, en la propuesta ideológica y programática de los partidos políticos. Este nuevo esquema de relaciones evidencia una separación entre la clase política, la dinámica político partidaria y las nuevas formas de demanda ciudadana y se convierte en un reto para los tomadores de decisiones y para el órgano electoral que debe identificar mejores mecanismos de inclusión ciudadana que promuevan su influencia en los mecanismos e instancias de toma de decisiones.

Esto mejoraría la representatividad y gobernabilidad. Las nuevas demandas trascienden no solo a la esfera de lo económico y social, sino

que se articulan con solicitudes que muestran una sociedad más compleja que le exige al Estado el cumplimiento efectivo de todos los derechos fundamentales, es decir, ya no solo los derechos civiles y políticos, sino también, los económicos, sociales y culturales y todos los protocolos y convenciones específicos que se desprenden de estos. Un ejemplo de la exigibilidad de estos derechos en luchas ciudadanas puntuales se expresa en demandas sobre temas de ecología, paridad de género, diversidad sexual, creencias religiosas, corrupción, entre otras.

Esta relación entre derechos fundamentales y su exigibilidad por parte de la ciudadanía, en muchas ocasiones se tensa, como controversia ya que para algunos son reivindicaciones fundamentales y para otros, valores morales que deben someterse a un registro no político ni argumentativo desde el derecho.

Se deduce de lo anterior que el voto preferente representaría un mecanismo idóneo para canalizar las demandas ciudadanas, sobre todo, en un contexto de crisis de partidos políticos. Esta modalidad podría ser la respuesta a los cambios que se presentan en la dinámica de los partidos políticos y la representación ciudadana.

En el mismo sentido, el análisis del voto preferente puede ligarse a dos procesos electorales relacionados, pero diferentes entre sí, uno de estos es la relación voto preferente y democratización de partidos políticos y el segundo, la relación de voto preferente y el proceso electoral propiamente dicho. Si se aplicara el método de voto preferente en los procesos internos de las instancias partidarias los puntos negativos que se le achacan al voto preferente se verían disminuidos porque el proceso

mismo de selección de las listas aseguraría un mecanismo más inclusivo en el proceso de toma de decisiones y el partido tendría más capacidad y control para apoyar económicamente las candidaturas. Caso contrario sería si el voto preferente como vimos directamente en una campaña electoral nacional, no partidaria.

El voto preferente en su naturaleza, es garantía de representatividad, las experiencias que hablan de efectos colaterales negativos luego de su implementación, deberían revisar previamente los mecanismos culturales de participación ciudadana y los factores que acarrearón a la crisis de los partidos políticos. El mecanismo de voto preferente quedaría como una estrategia poco factible y poco efectiva si los propios partidos políticos y las instancias responsables de su control y autocontrol se ingenian mecanismos internos que disminuyan sus fragmentaciones y los problemas de gobernabilidad, pro mejora del sistema de relaciones de instituciones políticas. En todo caso, la crisis de los partidos políticos estaría antes que la implementación del voto preferente y no viceversa.

La viabilidad y consecuentemente, la disminución de los efectos negativos de la implementación del voto preferente tiene que ver con la cultura política de la ciudadanía y la de los partidos políticos para que participen en el proceso de elección y para que promuevan mecanismos efectivos de participación, ya sea en el proceso de toma de decisiones o en el de selección de candidaturas. Sumado a lo anterior también ayuda a la disminución de los efectos negativos del voto preferente la capacidad

institucional para mantener la articulación entre el sistema de gobierno, el régimen político y el sistema electoral.

A manera de cierre, es importante destacar que la decisión de implantar el voto preferente implica un cálculo político importante en la dinámica y las relaciones políticas de una sociedad, que debe tomar en cuenta los procesos democráticos y la coyuntura política de la sociedad en un momento determinado, que para el caso de Costa Rica, implica identificar las nuevas formas y criterios de selección de quienes votan en un proceso electoral, versus, un sistema de partidos políticos que cada vez se aleja más de la representación de las demandas ciudadanas. La opción por el voto preferente es una decisión trascendental para la vida electoral de una sociedad, porque implica un acercamiento sustancial de la ciudadanía a la toma de decisiones y sus efectos positivos o negativos. Un proceso electoral depende mucho de las condiciones políticas, culturales y del marco legal que los regule.

¿Será realmente que dichas bases de gobernabilidad y de representatividad están suplidas y acabadas en la actualidad? La respuesta la dará las nuevas coyunturas y el dinamismo de los comportamientos políticos electorales de la ciudadanía. La implementación de un sistema de voto preferente logra mover los hilos conductuales del sistema electoral y, por ende, del sistema de relaciones de instituciones políticas, ya que impactan de manera directa diversos puntos de la política esenciales para un sistema completo y efectivo.

2.1.2. En el ámbito nacional

Valencia (2017) en su tesis titulada “Necesidad de un Amparo Electoral para el Fortalecimiento de la Jurisdicción Electoral Peruano”, de enfoque cualitativo, nivel descriptivo-analítico, técnica interpretación de textos y entrevista semi estructurado, cuyas conclusiones son:

Se concluye que existe la necesidad de un Amparo Electoral para el fortalecimiento de la Jurisdicción Electoral Peruana.

Se propone la implementación de un diseño de Amparo Electoral en el Perú, que garantice la efectiva protección de los derechos fundamentales en materia electoral, dentro de un proceso electoral peruano.

Como producto de esta investigación se aprecia que desde que entró en vigencia la Constitución de 1993, son escasos los procesos constitucionales incoados contra las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones que han logrado sentencias estimatorias.

Tanto los entrevistados del Jurado Nacional de Elecciones como los del Tribunal Constitucional coinciden en que ningún recurso puede alterar el cronograma electoral. Sin embargo, conviene precisar que mientras los funcionarios del JNE ponen énfasis en la preclusividad de las etapas electorales, los magistrados y funcionarios del TC consideran necesaria la creación de un mecanismo sencillo, rápido e idóneo, que permita la protección de los derechos fundamentales durante el desarrollo del proceso electoral.

De implementarse el amparo electoral como tal, devendría en innecesario el Recurso Extraordinario ante el Jurado Nacional de Elecciones, en los casos de proceso electoral.

Aun cuando las normas constitucionales confieren irreversibilidad en sede judicial a las resoluciones emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, estas no pueden ser interpretadas de manera aislada, pues el máximo intérprete de la Constitución indica que estas normas no pueden ser aplicables en tanto resulten incompatibles al cuadro de valores reconocidos por la misma Constitución; es decir cuando sean vulnerados los derechos fundamentales. En consecuencia, sí procede la revisión de resoluciones emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones, bajo la figura del control constitucional, dado que no existen zonas exentas de este control.

La preclusividad de las etapas del calendario electoral es una de las características del Derecho Electoral; por tanto, no pueden ser interrumpidas por ningún organismo. El fundamento principal es el no alterar el normal desarrollo del proceso electoral, garantizando que los resultados sean el reflejo de la voluntad popular expresada en las urnas.

La seguridad jurídica del país es uno de los pilares fundamentales de todo proceso electoral. Es por ello que, una demanda de amparo no puede suspender el calendario electoral, pues este sigue su curso inexorable. Por tanto, alguna afectación a los derechos fundamentales devendrá en irreparable, toda vez que precluyan las etapas del proceso electoral.

El amparo electoral permitiría tener una vía de control constitucional rápida y efectiva. Este debería ser incorporado expresamente mediante una reforma constitucional, de manera que allí, se establezca que, contra las resoluciones de última instancia en materia electoral dictadas por el JNE, procedería interponer el amparo electoral directamente ante el Tribunal Constitucional, siendo este el máximo garante de los derechos fundamentales. El plazo para resolverlo tendría que ser diferenciado, ya sea que se trate de época no electoral o durante un proceso electoral, en cuyo caso los términos para resolver deberían ser más cortos.

Si bien es cierto que, sujeto a la propuesta planteada, será el Tribunal Constitucional quien resuelva el amparo electoral, no se trata de una última instancia en materia electoral en un sentido amplio; en efecto lo que se propone es que sea un mecanismo célere, sencillo y eficaz frente a posibles vulneraciones de derechos fundamentales en dicha materia. Es decir, el TC no se convertirá en un Tribunal Supremo Electoral, pues sólo procederá a pronunciarse bajo la excepción mencionada, tal y como el mismo órgano lo ha señalado en su reiterada jurisprudencia.

Calderon (2008) en su tesis de maestría titulada “Amparo electoral en el Perú 2007”, investigación de tipo cualitativo, cuyas conclusiones fueron:

PRIMERA: Los modelos que le han servido de fuente de inspiración para el desarrollo del amparo en el Perú, han sido de manera especial la “acción de amparo” argentina, en menor medida el “juicio de amparo”

mexicano y de modo indirecto el “recurso de amparo” español. Últimamente ha venido cobrando especial realce, particularmente por sus valiosos aportes jurisprudenciales, la “acción de tutela” colombiana. Posterior a ello el desarrollo en nuestro país se ha venido dando en forma gradual y evolutiva, lo cual se condensa en el Código Procesal Constitucional.

SEGUNDA: En base a la presente investigación, podemos decir que el proceso de amparo es una garantía constitucional cuya finalidad es asegurar a las personas el goce efectivo de sus derechos constitucionales, brindándoles protección de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria en que incurren los órganos del Estado o particulares, mediante un mecanismo rápido sencillo y eficaz para una adecuada administración de justicia.

TERCERA: Dada la controversia suscitada entre el Tribunal Constitucional y el Jurado Nacional de Elecciones, en torno a la revisabilidad de los fallos electorales, estos deben darse únicamente en razón a violación a Derechos Fundamentales, siendo potestad única del Jurado Nacional de Elecciones el poder resolver sobre el fondo en temas estrictamente electorales, la misma que no puede ser objeto de revisión por otro organismo.

CUARTA: El proceso para ser justo, no puede ser ajeno a la supremacía de la dignidad humana, a los valores y derechos que derivan de ella (con sus correspondientes deberes), ni a la realidad social donde se desarrolla, sino por el contrario, entendemos que puede ser visto y

desarrollado como un instrumento al servicio del hombre – y no el hombre al servicio del proceso- para la defensa y efectividad de sus derechos, así como para alcanzar la paz social y la justicia.

QUINTA: En el desarrollo de la presente investigación hemos podido denotar y demostrar que existen grandes falencias en los procesos electorales, los mismos que son producto de la falta de motivación y argumentación en los fallos, la falta de una adecuada segunda instancia, las garantías procesales mínimas para la expedición de un fallo justo, más aún para un adecuado ejercicio del derecho de contradicción y defensa ante sede superior, como consecuencia de un proceso eficaz, sencillo y transparente.

SEXTA: El amparo electoral se hace necesario mientras no se presten las garantías necesarias para una adecuada administración de justicia electoral, pero este recurso necesita ser regulado en forma precisa, -pese a ser tramitado como un proceso de amparo común- debe de establecerse reglas de procedencia para evitar que sea desnaturalizado por los justiciables, para lo cual la creación de diversos filtros es de necesaria relevancia, debiendo de realizarse las modificaciones legales y constitucionales de darse el caso.

2.2. Base teórica

2.2.1. Bases-epistemológicas, definiciones etimológicas, parte histórica

- ***Base epistémica:***

Tuori (2005), el enfoque epistémico de la tesis, partirá del positivismo jurídico, de la realidad normativa porque, el derecho es

únicamente la norma vigente; sin embargo, el estudio se centrará en los dos aspectos del derecho, en su primera dimensión de conjunto de normas otorgadas por órganos competentes y la segunda dimensión la práctica jurídica realizados por los profesionales en derecho que producen y reproducen el derecho.

- ***Definición etimológica:***

Couture (1983), la definición etimológica, viene del latín antparar “proteger”, fortificar o preparar una fortaleza, que, a su vez, viene del latín vulgar “anteparāre”, que tiene como significado proteger, acobijar, defender y resguardar”. El amparo, surge de una palabra de construir una fortaleza, traducido al derecho podemos decir que el amparo es la fortaleza al ser humano de las agresiones del estado u personas particulares violando sus derechos constitucionales, es una especie de coraza que tiene el ser humano.

- ***Evolución del amparo:***

Castro (1981), los autores mexicanos se han esforzado señalando que el origen y antecedentes del proceso o juicio de amparo se origina en México en 1847 que se extendió por diferentes países. Otros autores, como Rodolfo Batiza, han establecido sus antecedentes en remotas instituciones romanas, como la “intercessio tribunicia”.

Según Sánchez (1974), “Andrés Lira Gonzáles, encuentran sus antecedentes nacionales en una institución protectora de las personas que existió en la Nueva España, en lo que actualmente es México, y a la cual han calificado como -amparo colonia”. (p.778)

En Perú:

Según Eto (2013), el proceso de amparo en el Perú ha pasado por cuatro etapas:

- a) El primer periodo donde el amparo funciona como hábeas corpus (1916-1979);
- b) La segunda etapa la hemos identificado como la constitucionalización del amparo. Aquí, la Constitución de 1979, regula con perfiles propios el régimen del amparo: ser el instrumento procesal para la tutela de los diversos derechos constitucionales distintos a la libertad individual. En este periodo se regula su primer desarrollo legislativo a través de la Ley 23506;
- c) La tercera etapa comprende un interinazgo producto del régimen de facto (5 de abril de 1992 hasta el año 2000) y se caracterizó porque se dictó un amplio stock de normas que mediatizaron el amparo tanto como el hábeas corpus;
- d) El cuarto periodo comprende, en estricto, desde la presencia de la transición política del gobierno de Valentín Paniagua, el retorno a la democracia con Alejandro Toledo; y, sobre todo, con la promulgación y vigencia del Código Procesal Constitucional que impulsara un grupo de académicos liderados por Domingo García Belaunde y donde se inicia a partir de este Código, el desarrollo más orgánico de una doctrina jurisprudencial en torno al proceso de amparo y que se extiende hasta nuestros días.

- **El proceso de amparo**

Al proceso de amparo se le denomina también en diferentes países como: en Chile se le conoce como Acción de Protección; en Colombia como la Tutela; en Brasil como Mandado de Segurança, y en otros países latinoamericanos, como Amparo igual que en Perú. Todos cumplen la misma finalidad.

Según Eto (2013), el proceso de amparo es un proceso constitucional autónomo de tutela de urgencia de derechos fundamentales, distintos a la libertad individual, y cuyo fin es reponer la persona en el ejercicio del derecho ius-fundamental amenazado o vulnerado producto de «actos lesivos» perpetrados por alguna autoridad, funcionario o persona. (p.43)

También explica Eto (2013), que el proceso de amparo persigue doble naturaleza porque busca “una tutela subjetiva y una tutela objetiva, la primera se refiere básicamente a la restitución del derecho violado; mientras que la segunda va orientada a preservar el orden constitucional como una suma de bienes institucionales” (p.43).

- **Tutela del contenido constitucionalmente protegido**

El Código Procesal Constitucional establece como uno de los requisitos de la admisión de la demanda “1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”:

- **Concepto**

Sosa (2012), significa que el Juez entienda en forma inmediata sin necesidad de análisis, porque es la parte de derecho fundamental que no puede ser restringido o limitada, es indisponible e inderogable para el legislador o por alguna autoridad.

Según Medina Guerrero citado por Sosa (2012), señala que los derechos fundamentales “se halla integrado por un haz de garantías, facultades y posibilidades de actuación-conectado con el ámbito material que da nombre al derecho que la Constitución reconoce inmediatamente a sus titulares” (p.11).

La diferencia entre contenido esencial de derecho y contenido no esencial de derecho, los derechos de contenido esencial son aquellos que no pueden ser restringidos o limitados por el legislador o cualquier autoridad; en tanto los derechos de contenido no esencial son aquellos que se puede restringir o regularlos, algunos inclusive agregan un contenido adicional como rango infra constitucional.

El Tribunal Constitucional Peruano en seguida TC, en su sentencia N° 00665-2007-PA/TC “juzgar si el acto que se reclama constituye una intervención injustificada en el ámbito constitucionalmente protegido del derecho” según Brague (2004), debe seguirse a tres frases:

1. Determinar las posiciones iusfundamentales prima facie protegidas por el derecho fundamental (ámbito normativo protegido).
2. Verificación de la intervención en el ámbito protegido.
3. Determinación de la legitimidad o no de la intervención en el derecho

- **Derecho fundamental y relevancia constitucional**

El TC, señala que existen dos supuestos excluidos del proceso de amparo: i) Las pretensiones sin asidero constitucional “derechos sin fundamentalidad o sin relevancia constitucional, y; ii) los derechos fundamentales que no deben ser tutelados a través del amparo, sino mediante un procedimiento ordinario. Es decir, derecho de origen legal o administrativo; sin embargo, existe una salvedad, existen derechos que se encuentran en la ley, acto administrativo o acto de particulares, porque muchas veces, la ley, el acto administrativo y acto particular desarrollan el contenido de un derecho fundamental, que tiene relevancia constitucional STC N°03227-2007-PA/TC f.j.3.

En otra sentencia el TC, ha establecido que la “relevancia constitucional o carácter de fundamentalidad de un contenido ius fundamental se determina por la estricta vinculación entre un derecho y la dignidad humana” STC N° 03390- 2006-PA/TC f.j.3.

- **Casos fáciles y casos difíciles**

Los casos fáciles es cuando ab initio y sin mayores vacilaciones se puede encuadrar la hipótesis fáctica dentro de una norma fundamental, al menos en la etapa de calificación y son casos difíciles por la indeterminación normativa del derecho fundamental, no es claro a priori si el acto que se controla es compatible o incompatible, hasta la etapa de la decisión.

2.2.2. Violación del derecho político (Dimensión 1)

Los derechos políticos según (Zovatto, s.f.) junto a derechos civiles pertenece al derecho de primera generación o a la libertad, que se entienden como conjunto de condiciones que posibilitan al ciudadano participar en la vida política; es un instrumento que posibilita al ciudadano para participar en la vida política, poder político o en asuntos públicos.

El derecho político surge de la idea de la libertad individual y de la libertad política del ciudadano, que le permite participar el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones, el derecho de adhesión a un partido político, Zovatto (s.f.), asimismo, se puede identificar los siguientes derechos políticos:

- a) Derecho de voto.
- b) Derecho a ser electo.
- c) Derecho de participar en el gobierno y de ser admitido a cargos públicos.
- d) Derecho de petición política.
- e) Derecho de asociarse con fines políticos.
- f) Derecho a reunirse con fines políticos.

• Las condiciones del ejercicio del derecho político

La condición del derecho político es el establecido en el artículo 31 de la Constitución de 1993:

Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de

autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

- **Suspensión de los derechos políticos**

El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. Por resolución judicial de interdicción.
2. Por sentencia con pena privativa de la libertad.
3. Sentencia con inhabilitación de los derechos políticos. (art.33, Const.).

Los derechos políticos en la Constitución Política de 1993, se desarrollan desde el artículo 3º hasta el artículo 38, donde claramente se establece reglas jurídicas específicas, como la participación política en forma individual y grupal del ciudadano, la primera es imposible para ser candidato, porque la ley no permite participación individual al ciudadano; asimismo, se considera ciudadanos a los mayores a 18 años y que tenga pleno ejercicio de sus derechos civiles.

a) Principio de legalidad (indicador 1)

Cristobal (2020), El principio de legalidad surge en la ilustración, por el distanciamiento del derecho natural, como señalo Hassemer en 1984 se concibió para hacer frente a los abusos de los Estados despóticos, surge como control al poder de los jueces, según Urquizo es un medio para lograr la seguridad jurídica.

El principio de legalidad es la primacía de la ley, que indica que el poder público debe someterse a la ley, es principal limitador al poder públicos; lo que se debe entender, que las reglas establecidas en las leyes deben primar en la solución de cualquier controversia.

b) El debido proceso (indicador 2)

En nuestra Constitución se recoge el debido proceso, relacionando en la función jurisdiccional, como “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional” Inc.3 del art. 139, Constitución de 1993; al respecto, con el fin de diferenciar entre estos dos conceptos jurídicos el Tribunal Constitucional como el máximo interprete ha señalado:

La tutela jurisdiccional “supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como a la eficacia de lo decidido en la sentencia”; en tanto, el debido proceso “significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos” STC N°09727-2005-PHC/TC, f.j.7, citado por Castillo (2013).

c) Igualdad electoral (indicador 3)

Se presenta con un caso, el 20/10/2011, el personero legal del movimiento regional Frente Popular Independiente, interpone demanda de amparo contra JNE, solicitando que se declare nula las resoluciones del JNE que cancela su inscripción y deje subsistente la Resolución N° 0002-2010-Registrador Ica ROP/JNE, de fecha 14/06/2010 que dispuso la inscripción del movimiento en el Libro Especial de Movimientos Regionales del Registro de Organizaciones Políticas que administre JNE;

alegaron que vulneró su derecho a participar en la vida política del país, al cancelar su inscripción por no haber pasado el 5% de los votos válidamente emitidos, cuando ellos no participaron (STC N° 00105- 2013-PA/TC).

El JNE contesta la demanda:

El 09/01/2012, el JNE contesta la demanda “señalando que (i) a la luz de los principios de igualdad e imparcialidad, el artículo 13 de la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos, no debe aplicarse solamente a las organizaciones políticas que no superan el 5 % de los votos válidamente emitidos en las elecciones municipales o regionales, sino a aquellos que no participaron...” (STC N° 00105- 2013-PA/TC).

El TC, no se pronuncia sobre el principio de igualdad, más bien sostiene que la decisión del JNE es razonable, violando los principios de interpretación restrictiva en caso de derechos fundamentales, se prohíbe la analogía y otros.

Basta recordar lo ocurrido al ciudadano Juan Genaro Espino Espino, contra quien se interpuso una tacha con la finalidad de impedir su participación en los comicios municipales de noviembre de 2002, por tener una acusación penal en trámite. No obstante, esta tacha fue declarada fundada por el Jurado Electoral Especial (JEE) de Ica, en clara violación de la presunción de inocencia reconocida en el artículo 2.º (inciso 24, literal de la Constitución y del derecho fundamental de participación política previsto en el artículo 31.º in fine de la Constitución. La impugnación contra la resolución del JEE fue denegada por el JNE

aduciendo que en materia de tachas el JEE era instancia única, lo que suponía además una clara violación de los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y a la pluralidad de instancias, reconocidos en los artículos 2.º, inciso 24 literal e, y 139.º, inciso 6 de la Constitución.

d) Amparo en el derecho comparado

• Amparo en los países latinoamericanos

Según (Brewer, 2016) en los países latinoamericanos se concibe como un medio judicial extraordinario para la protección de los derechos fundamentales, contra agravios o amenazas infligidos por las autoridades o de particulares contra otra persona; sin embargo, “cada país ha dado distintas denominaciones como acción, recurso, juicio, pero en suma es un proceso constitucional de amparo que protege derechos violados o amenazados de violación” (Fix- Zamudio & Ferrer, 2006).

El sistema latinoamericano ha desarrollado dos tendencias: la primera, la progresiva adopción y ampliación de las declaraciones constitucionales de derechos; la segunda, la progresiva constitucionalización de las garantías judiciales, mediante el proceso de amparo, Brewer (2016); caracterizando al sistema por las extensas declaraciones de derechos civiles, políticos, sociales, culturales, económicos, ambientales y de pueblos indígenas y las cláusulas abiertas, excepto Cuba, Chile, México y Panamá.

El contraste sería por ejemplo la ausencia de declaración de derechos de la Constitución de EEUU o de Reino Unido; en cambio en Latinoamérica se inició hace 200 años, que inicia con el Congreso Supremo de la Provincia de Venezuela de fecha 1 de julio de 1811, luego

la Constitución Federal de los Estados de Venezuela del 21 de diciembre de 1911.

La acción de aparo fue introducido en la segunda mitad del siglo XIX en 1879 en Gutemala, 1886 El Salvador, 1894 en Honduras, 1911 en Nicaragua, 1934 Brasil, 1946 Costa Rica, 1961 Venezuela, 1967 en Bolivia, Paraguay, Ecuador, 1979 Perú, 1980 Chile, 1991 Colombia 2010 república dominicana.

a) Justicia Electoral en España

El sistema electoral en España está establecido en la Ley Orgánica 5/1985, del 19 de junio, donde establece lo siguiente:

“Artículo 8”

1. La Administración Electoral tiene por finalidad garantizar en los términos de la presente Ley la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad.
2. Integran la Administración Electoral las Juntas Electorales, Central, Provincial, de Zona y, en su caso, de Comunidad Autónoma, así como las Mesas Electorales. [...].

“Artículo 9”

1. La Junta Electoral Central es un órgano permanente y está compuesta por:
 - a. Ocho Vocales Magistrados del Tribunal Supremo, designados mediante insaculación por el Consejo General del Poder Judicial.
 - b. Cinco Vocales Catedráticos de Derecho o de Ciencias Políticas y de Sociología, en activo, designados a propuesta conjunta de los

partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores con representación en el Congreso de los Diputados.

2. Las designaciones a que se refiere el número anterior deben realizarse en los noventa días siguientes a la sesión constitutiva del Congreso de los Diputados. Cuando la propuesta de las personas previstas en el apartado 1 b) no tenga lugar en dicho plazo, la Mesa del Congreso de los Diputados, oídos los grupos políticos presentes en la Cámara, procede a su designación, en consideración a la representación existente en la misma.
3. Los Vocales designados serán nombrados por Real Decreto y continuarán en su mandato hasta la toma de posesión de la nueva Junta Electoral Central, al inicio de la siguiente Legislatura.
4. Los Vocales eligen, de entre los de origen judicial, al presidente y vicepresidente de la Junta en la sesión constitutiva que se celebrará a convocatoria del secretario.
5. El presidente de la Junta Electoral Central estará exclusivamente dedicado a las funciones propias de la Junta Electoral desde la convocatoria de un proceso electoral hasta la proclamación de electos y, en su caso, hasta la ejecución de las sentencias de los procedimientos contenciosos, incluido el recurso de amparo previsto en el artículo 114.2 de la presente Ley, a los que haya dado lugar el proceso electoral. A estos efectos, el Consejo General del Poder Judicial proveerá las medidas oportunas.
6. El Secretario de la Junta Electoral Central es el Secretario general del Congreso de los Diputados”.

De la norma jurídica se puede establecer que el sistema electoral español está conformado por:

- a) Junta Electoral Central,
- b) Junta Electoral Provincial,
- c) Junta Electoral de Zona y,
- d) Junta Electoral de Comunidad Autónoma.

La Junta Electoral Central tiene competencia nacional. Se debe tener presente la existencia de Mesas Electorales como parte de la administración electoral española, quienes tienen la facultadas de recibir la votación y realizar el escrutinio correspondiente, cuya función culmina el mismo día de las elecciones.

Por otro lado, en lo que respecta al contencioso electoral español, es el magistrado José Luis de la Peza, quien hace referencia a la Ley precitada, estableciendo que existen diversos medios de impugnación, a los cuales los divide en dos partes: a) Contra los actos y resoluciones emitidos antes de las elecciones; y b) Contra los actos y resoluciones derivados de la jornada electoral.

La primera parte comprende seis medios de impugnación o recursos, estos son:

“1. Recurso innominado mediante el cual se pueden impugnar los acuerdos de las Juntas Provinciales, de Zona y, en su caso, de las Comunidades Autónomas, cuando la ley no prevea un procedimiento

específico de revisión judicial. La autoridad competente para resolver este recurso es la Junta de superior categoría. [...]”¹

Es un recurso que no tiene denominación, pero franquea la posibilidad de impugnar acuerdos de las Juntas Provinciales, de Zona o de Comunidad Autónoma; que se eleva ante la Junta de superior jerarquía, que resuelve como la autoridad competente.

“2. De acuerdo con la citada Ley Orgánica, el presidente y el Vocal de las Mesas Electorales que hayan sido designados, disponen de un plazo de siete días para alegar ante la Junta Electoral de Zona, causa justificada y documentada que les impida la aceptación del cargo. El procedimiento que debe seguirse para la tramitación de esta instancia es el contenido en la Ley de Procedimiento Administrativo, puesto que no se señala un procedimiento especial en la Ley Electoral. La Junta Electoral de Zona es la autoridad facultada para resolver dicha instancia. [...]”²

El segundo recurso señala que, tanto el presidente como el vocal de las mesas electorales españolas, pueden alegar causa justificada y documentada que les impida la aceptación del cargo ante la Junta Electoral de Zona, en un plazo de siete días.

“3. Según la Ley Electoral, cualquier persona que haya sido incluida o excluida en el censo, puede presentar reclamación administrativa ante la Delegación Provincial de la oficina del Censo Electoral, dentro del plazo de ocho días siguientes a la exposición de las listas electorales. En virtud de que en este caso tampoco se establece en

¹ Revista del Tribunal Federal Electoral. Vol. II No. 2 1993. Pág. 22

² Revista del Tribunal Federal Electoral. Vol. II No. 2 1993. Pág. 22

la Ley orgánica un procedimiento específico para el trámite de dicha reclamación, resulta aplicable supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo.

Compete a la Delegación Provincial de la oficina del Censo Electoral, quien deberá resolver dentro del plazo de tres días, la reclamación que se hubiera presentado.”³

La norma establece que cualquier persona con capacidad de elegir que fue excluida o incluida en el censo puede reclamar en vía administrativa ante la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, instancia que debe resolver en el plazo de tres días.

“4. En contra de las resoluciones de la oficina del Censo Electoral puede interponerse recurso ante el Juez de Primera Instancia en un plazo de cinco días contados a partir de su notificación. De acuerdo con la Ley Electoral corresponde al Juez de Primera Instancia dictar la resolución en un plazo de cinco días. Además, según lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 40 de la Ley Orgánica, la sentencia que se dicte agota la vía judicial.”⁴

Las resoluciones de la Oficina del Censo Electoral, es susceptible de impugnar en última instancia ante el Juez de primera instancia, con lo que se agota la vía judicial.

“5. A partir de la proclamación hecha por las Juntas Electorales, cualquier candidato excluido y los representantes de las candidaturas

³ Revista del Tribunal Federal Electoral. Vol. II No. 2 1993. Pág. 22

⁴ Revista del Tribunal Federal Electoral. Vol. II No. 2 1993. Pág. 23

proclamadas o cuya proclamación hubiera sido denegada, podrán interponer recurso ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, para impugnar los acuerdos de proclamación. [...] Corresponde al Juzgado de lo Contencioso Administrativo dictar la resolución judicial en los dos días siguientes a la interposición del recurso. Esta resolución tiene carácter firme e inapelable por disposición de la ley Electoral, sin perjuicio del procedimiento de amparo ante el Tribunal Constitucional.”⁵

Cuando la Junta Electoral excluye a cualquier candidato o denegado su proclamación, se puede interponerse ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo. La sentencia que diera el Juzgado en lo Contencioso es inapelable y posee carácter firme conforme lo dispone la ley electoral.

“6. Las resoluciones que emita la Junta Electoral Central en materia de encuestas y sondeos, pueden ser objeto de recurso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la forma prevista en la Ley Reguladora, de conformidad con lo previsto por el artículo 69 de la Ley orgánica.

Dado que no se establece un procedimiento específico para la tramitación de este recurso, debe aplicarse la Ley de Procedimiento Administrativo [...].”⁶

Según Valencia (2017), “el sexto recurso va referido a las resoluciones de la Junta Electoral Central con respecto a encuestas y sondeos, este debe ser presentado ante el Juzgado de lo contencioso

⁵ Revista del Tribunal Federal Electoral. Vol. II No. 2 1993. Pág. 23

⁶ Revista del Tribunal Federal Electoral. Vol. II No. 2 1993. Pág. 23

administrativo, conforme a lo previsto a la Ley del Procedimiento Administrativo”; hasta aquí se puede apreciar que el sistema electoral español es vinculado al derecho administrativo, se observa el principio de pluralidad de instancias y reconoce el amparo electoral.

En la parte segunda según sostiene el magistrado José Luis de la Peza citado por Valencia (2017), las impugnaciones contra los actos y resoluciones en la jornada electoral o en el día de las elecciones se subdivide en tres:

“I. Los representantes y apoderados de las candidaturas disponen del plazo de un día para presentar reclamaciones y protestas, las cuales sólo podrán referirse a incidencias recogidas en las actas de sesión de las Mesas Electorales o en el acta de la sesión de escrutinio de la Junta Electoral correspondiente.”⁷

Son recurso y reclamaciones respecto a las actas escrutadas de la Junta Electoral o de la Mesa Electoral.

“II. En contra de los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos, elección y proclamación de los presidentes de las Corporaciones Locales, procede el recurso contencioso electoral que debe interponerse ante la Junta Electoral correspondiente, dentro de los tres días siguientes al acto de proclamación de electos. El Tribunal competente para la resolución de los recursos contencioso- electorales que refieren a elecciones generales o al Parlamento Europeo, es la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, y en el caso de elecciones autónomas o locales, el Tribunal competente es la Sala de lo

⁷ Revista del Tribunal Federal Electoral. Vol. II No. 2 1993. Pág. 23

Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la respectiva Comunidad Autónoma. [...]”⁸.

Según lo expone Valencia (2017), “se puede afirmar que este sería uno de los pocos, o el único recurso que se da bajo un procedimiento electoral propio. En este caso también aplica la oralidad”.

III. Concluido el escrutinio general correspondiente, los representantes y apoderados de las candidaturas disponen de un plazo de dos días para presentar las reclamaciones y protestas que consideren oportunas, las que habrán de ser resueltas por las Juntas Electorales Provinciales en los dos días siguientes. Como no se contempla en la ley Electoral un procedimiento especial para la tramitación y resolución de dichas reclamaciones y protestas, se debe aplicar al caso la Ley de Procedimiento Administrativo; además de que, según el Dr. Manuel Aragón Reyes, en contra de las resoluciones de las Juntas Electorales procede el recurso contencioso electoral referido en el punto II antes expuesto”.⁹

Concluyendo esta parte los procedimientos electorales españoles se realizan en el marco del contencioso administrativo electoral y en algunos casos en la jurisdicción constitucional, como el caso de amparo electoral español.

⁸ Revista del Tribunal Federal Electoral. Vol. II No. 2 1993. Pág. 24

⁹ Revista del Tribunal Federal Electoral. Vol. II No. 2 1993. Pág. 24

e) Sistemas electorales

- **Concepto**

En general, un sistema electoral es el mecanismo por el cual los votos se transforman en escaños, Nohlen (1995). “Su objetivo es alinear tres principios básicos: la representatividad, la gobernabilidad y la rendición de cuentas individual”.

- **Sistemas existentes**

Existen dos sistemas electorales, los sistemas mayoritarios y los sistemas de representación proporcional. Un sistema electoral es mayoritario, cuando nos referimos a que el candidato que obtiene más votos gana las elecciones. Asimismo, existen dos tipos de sistemas mayoritarios. Si un candidato es electo con la mayoría de los votos es un sistema de mayoría relativa o simple. En cambio, si para ser electo es necesario obtener el 50% más 1 voto corresponde a mayoría absoluta.

Derechos Políticos (Dimensión 1)

Concepto: «el que se ocupa de las bases de la sociedad, de sus principios cardinales, de los derechos y obligaciones que para la sociedad y los ciudadanos emanan de ellos, de las naciones y de su organización como tales» (Quimper, 2017).

El derecho político, a lo que muchos señalan como derechos de primera generación; sin embargo, como muy bien lo refiere (Dalla, s.f.), es una categoría poco concisa, iniciando del especie son los electores, porque los derechos políticos abarcan un conjunto de conceptos, tales como “los derechos de asociación y reunión con fines políticos, el

derecho de petición a las autoridades, los derechos de participación y control, así como, especialmente, el derecho a elegir y ser elegido conforme a las leyes”.

- **Instrumentos internacionales**

Dalla (s.f.), El artículo 23.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), impone la obligación positiva a los Estados de diseñar un sistema electoral para que los derechos políticos puedan ser ejercidos mediante “elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”.

- **El derecho político no es absoluto**

Las limitaciones únicamente tienen que ceñirse a “los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática” (Caso Castañeda Gutman cit., párr. 174 y Caso YATAMA vs. Nicaragua citado por Dalla (s.f.); de la lectura de los artículos 30 y 32 de la Convención Americana se puede inferir, que las razones por lo que se restringen los derechos serían el interés general, además, la limitación proviene de los derechos de los demás por la exigencia del bien común.

La limitación de los derechos políticos no está establecida en la Convención Americana, es decir, no es una limitación *numerus clausus*, el Art.23.2. traslada que la Ley puede establecer “exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”

En el Caso Castañeda citado por Dalla (s.f.), “se indicó que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al

ejercicio de un derecho humano deben estar claramente establecidas por una ley en sentido formal y material”.

Las restricciones a un derecho de sufragio pasivo, no puede ser impuesta por una autoridad administrativa sino de una autoridad competente en un proceso penal, a lo que agrega el Juez García Sayán en su voto concurrente sosteniendo que no solamente puede ser juez penal sino autoridad de naturaleza judicial como de la justicia electoral. Caso López Mendoza citado por Dalla (s.f.).

- **El principio de legalidad y debido proceso**

Las restricciones del derecho político debe estar sujeta al principio de legalidad es decir, debe existir una ley que tenga estos atributos, *ser lex stricta, lex previa y lex certa*; además, se debe cumplir con el debido proceso, en Latinoamérica¹⁰ existe muchos informes sobre irregularidades electorales, lo que a la Corte ha establecido la aplicabilidad del artículo 8.1 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos que permite recurrir en autoridades judiciales ante violación de derechos políticos, sosteniendo que las decisiones judiciales deben estar debidamente fundamentada a fin de que se cumpla el debido proceso.

- **La equidad electoral**

Según lo sostiene Duverger (1957), en las elecciones el pueblo elige en ejercicio de su soberanía en forma directa o indirecta a sus autoridades del país, de una región o de una localidad. De allí, que la

¹⁰ Caso YATAMA vs. Nicaragua cit., párr. 212; Caso Ricardo Canese vs. Paraguay cit., párr. 125; Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72, párrs. 108 y 115; y Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C No. 69, párr. 157.

democracia se define como el “régimen en el cual los gobernantes son escogidos por los gobernados, por medio de elecciones sinceras y libres” (p. 376).

Además, el Programa Nacional Unidas para el desarrollo, que en seguida PNUD (2004), ha señalado que:

(...) la democracia no se reduce al acto electoral, sino que requiere de eficiencia, transparencia y equidad en las instituciones públicas, así como de una cultura que acepte la legitimidad de la oposición política y reconozca, y abogue por, los derechos de todos”. Ya que “la democracia excede a un método para elegir a quienes gobiernan, es también una manera de construir, garantizar y expandir la libertad, la justicia y el progreso, organizando las tensiones y los conflictos que generan las luchas de poder”.

En la mayoría de las legislaciones se han establecido las “(...) normas y pautas de actuación que garanticen y permitan la igualdad de los competidores, la limpieza y transparencia del proceso electoral y la neutralidad de los poderes públicos” según el Diccionario Electoral cit., p. 121 citado por Dalla (s.f.).

2.2.3. Interpretación Constitucional del artículo 181 de la Constitución

- **Introducción**

En la interpretación de la norma constitucional, en el marco de un amparo electoral se debe señalar:

Dalla (s.f.) “que no hay derechos políticos sin democracia y no hay democracia sin derechos políticos, el principio democrático es el principio fundamental para dimensionar e interpretar el alcance de estos derechos, que además deben ser operativizados por los Estados sin discriminación,

como “oportunidades” (principio de igualdad y no discriminación) y principio de efectividad.

2.2.4. La interpretación del Tribunal Constitucional del artículo 181

El texto Constitucional Artículo 142 establece que” No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni la Junta Nacional de Justicia en materia de evaluación y ratificación de jueces” (JNJ), en una interpretación aislada es una regla constitucional cerrada, que prohíbe que se puede revisar las resoluciones del JNE.

- **En el artículo 181 de la Constitución dispone:**

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En teoría el texto refleja un sistema de un Estado legal de derecho, con la soberanía parlamentaria dando a la Ley como máxima norma del ordenamiento jurídico, donde la Constitución era considerado como un documento político orientadora; sin embargo, en un Estado Constitucional, la Carta Magna se convierte en un instrumento jurídico que vincula al poder público y privado; es decir, a todos los sectores (STC 5854-2005-AA/TC).

El TC, es claro al sostener que:

La Constitución es, pues, norma jurídica y, como tal, vincula. De ahí que, con acierto, pueda hacerse referencia a ella aludiendo al "Derecho de la Constitución", esto es, al conjunto de valores, derechos y principios que, por pertenecer a ella, limitan y delimitan jurídicamente los actos de los poderes públicos (f.5).

El TC ha teorizado partiendo de una interpretación sistemática, partiendo del artículo 38 "que todos los peruanos tienen el deber (...) defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la nación" siguiendo con el artículo 45 que establece el "poder del Estado nace del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones que la Constitución y la ley establece (...)".

- **Principio de la interpretación Constitucional**

La interpretación no se agota en la normatividad como los criterios de subsunción- enmarcado a supuesto normativo-subsunición del hecho consecuencias jurídicas; ni las interpretaciones clásicas de literalidad, teleológica, sistemática e histórica; sino que en la interpretación constitucional se ajuste a:

1. El principio de unidad de la Constitución¹¹: Conforme al cual la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un "todo" armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto.

¹¹ Nota: STC 1091-2002-HC, Fundamento 4; STC 0008-2003-AI, Fundamento 5; STC 0045-2004-HC, Fundamento 3.

2. El principio de concordancia práctica¹² : En virtud del cual toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta "optimizando" su interpretación, es decir, sin "sacrificar" ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional, incluso aquellos pertenecientes a la denominada "Constitución orgánica" se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 1º de la Constitución)
3. El principio de corrección funcional¹³ : Este principio exige al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y; competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado.
4. El principio de función integradora¹⁴ : El "producto" de la interpretación sólo podrá ser considerado como válido en la medida que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de éstos con la sociedad.

¹² STC 1797-2002-HD, Fundamento 11; STC 2209-2002-AA, Fundamento 25 ; STC 0001-2003-AI /0003-2003-AI, Fundamento 10; STC 0008-2003-AI, Fundamento 5; STC 1013-2003-HC, Fundamento 6;

1076-2003-HC, Fundamento 7; STC 1219-2003-HD, Fundamento 6; 2579-2003-HD, Fundamento 6; STC

0029-2004-AI, Fundamento 15

¹³ STC 0020-2005-PI / 0021- 2005-PI -acumulados-)

¹⁴ STC 0008-2003-AI, Fundamento 5

5. El principio de fuerza normativa de la Constitución¹⁵ : La interpretación constitucional debe encontrarse orientada a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante in toto y no sólo parcialmente. Esta vinculación alcanza a todo poder público (incluyendo, desde luego, a este Tribunal) y a la sociedad en su conjunto. (STC 5854-2005-AA/TC, f.12).

El Tribunal Constitucional en su Sentencia N°2409-2002-AA/TC ha sostenido que en “su condición de ente guardián y supremo intérprete de la Constitución, y mediante la acción hermenéutica e integradora de ella, se encarga de declarar y establecer los contenidos de los valores, principios y normas consignados en el corpus constitucional” (f.1); seguidamente señala:

(...) el Tribunal Constitucional, en cuanto Poder Constituyente Constituido, se encarga de resguardar la sujeción del ejercicio del poder estatal al plexo del sistema constitucional, la supremacía del texto constitucional y la vigencia plena e irrestricta de los derechos esenciales de la persona. De ahí que formen parte de su accionar, la defensa *in toto* de la Constitución y de los derechos humanos ante cualquier forma de abuso y arbitrariedad estatal (f.1).

El tribunal Constitucional, como “órgano de control Constitucional” conforme a lo establecido en el artículo 201 de la Carta Magna, ha emitido diversas sentencias relacionadas con el derecho político; tal es así, en su Sentencia N° 2366-2003-AA/TC fundamento 4 ha establecido:

¹⁵ STC 0976-2001-AA, Fundamento 5; STC 1124-2001-AA, Fundamento 6.

En efecto, aun cuando de los artículos 142° y 181° de la Norma Fundamental, se desprende que en materia electoral no cabe revisión judicial de las resoluciones emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones, y que tal organismo representa la última instancia en tal asunto, dicho criterio sólo puede considerarse como válido en tanto y en cuanto se trate de funciones ejercidas en forma debida o, lo que es lo mismo, compatibles con el cuadro de valores materiales reconocido por la misma Constitución. Como es evidente, si la función electoral se ejerce de una forma que resulte intolerable para la vigencia de los derechos fundamentales o quebrante los principios esenciales que informan el ordenamiento constitucional, no sólo resulta legítimo sino plenamente necesario el control constitucional, especialmente cuando éste resulta viable en mecanismos como el amparo (f.4).

La idea que desarrolla el TC es que no se puede “convalidar ejercicios irregulares o arbitrarios de las funciones conferidas a los órganos públicos” (f.5), seguidamente sostiene que el derecho de participación ciudadana es un derecho fundamental, por lo que toda decisión que afecta a los derechos fundamentales tiene la necesidad de recurrir a otra instancia, tanto más que el Jurado Nacional de Elecciones ha resuelto en segunda instancia la tachas sobre candidatos a alcalde y regidores que se debe tener como línea directriz por ser la máxima autoridad electoral (f.6).

En STC 2409-2002-AA/TC establece respecto al texto Constitucional expresando:

El Colegiado que cuando el artículo 142.º de la Constitución establece que no son revisables en sede judicial las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura (JNJ) en materia de evaluación y ratificación de Jueces, limitación que no alcanza al Tribunal Constitucional por las razones antes mencionadas, el presupuesto de validez de dicha afirmación se sustenta en que las consabidas funciones que le han sido conferidas a dicho organismo sean ejercidas dentro de los límites y alcances que la Constitución le otorga, y no a otros distintos, que puedan convertirlo en un ente que opera fuera o al margen de la misma norma que le sirve de sustento. En el fondo, no se trata de otra cosa sino de la misma teoría de los llamados poderes constituidos, que son aquellos que operan con plena autonomía dentro de sus funciones, pero sin que tal característica los convierta en entes autárquicos que desconocen o hasta contravienen lo que la misma Carta les impone. El Consejo Nacional de la Magistratura, como cualquier órgano del Estado, tiene límites en sus funciones, pues resulta indiscutible que estas no dejan en ningún momento de sujetarse a los lineamientos establecidos en la normal fundamental. Por consiguiente, sus resoluciones tienen validez constitucional en tanto las mismas no contravengan el conjunto de valores, principios y derechos fundamentales de la persona contenidos en la Constitución, lo que supone, *a contrario sensu*, que si ellas son ejercidas de una forma tal que desvirtúan el cuadro de principios y valores materiales o los derechos fundamentales que aquella reconoce, no existe ni puede existir ninguna razón que invalide o deslegitime el control

constitucional señalado a favor de este Tribunal en los artículos 201.º y 202.º de nuestro texto fundamental (f.1b).

- **Principio de identidad constitucional (indicador 1)**

Según Guastini (2021), “el problema de identidad constitucional nace con la teoría de la constitución del jurista nazi Carl Schmitt” (prra,1) es decir, “en el derecho comparado dos funciones principales: i) la de servir como límite al proceso de reforma constitucional y ii) presentarse como límite a los procesos de integración” (Pazo, 2021)

La identidad constitucional es una frase en construcción porque los intérpretes deben tener presente el contenido esencial de la Constitución, sus características y antecedentes de cada población, de allí que Pazo, (2021), señala que “los tribunales no deberían ser ajenos a componentes culturales e históricos que cuenten con reconocimiento constitucional a lo largo de diversas generaciones” (p.31).

Para Nuñez (2008), la identidad es un concepto relacional, es decir, supone la existencia de otro sujeto con el cual es posible realizar el proceso de comparación. En otras palabras, la identidad jurídica es un atributo que sólo se tiene en relación a un tercer ordenamiento y, en la medida en que se posee, permite distinguir un ordenamiento de otro.

Seguidamente Nuñez (2008), aprecia como “un conjunto de rasgos que singulariza, en el plano jurídico-político, las opciones fundamentales de una comunidad frente al resto de los estados y organizaciones internacionales o supranacionales” (p.337).

Tiene tres características:” Se trata del carácter contingente, variable y, por último, potencialmente “confrontacional” de la identidad constitucional” Nuñez (2008), el mismo autor.

- a) Es contingente en el sentido que puede darse o no darse con relación al resto de los ordenamientos.
- b) Es también variable, en el sentido que se presenta en distintos grados, según sea el área observada.
- c) Es de carácter potencialmente “confrontacional” de la identidad constitucional. Este último adjetivo -cuyo entrecorillado se explica por no aparecer en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua- alude a la natural vocación de enfrentamiento que poseen, frente a los ordenamientos externos (sea la ley extranjera, el Derecho internacional o el supranacional) aquellos elementos de la constitución nacional que configuran su identidad material.

- **Principio de integración (indicador 2)**

Pasion por el Derecho (2020), surge el principio de integración, para unir la diversidad de intereses sociales dentro de un país como el nuestro, de allí, que con este principio se busca la unidad política constitucional, la integración social, la integración de valores minoritarios con los mayoritarios.

En efecto, las normas constitucionales no pueden ser comprendidas como átomos desprovistos de interrelación, pues ello comportaría conclusiones incongruentes. Por el contrario, su sistemática interna obliga a apreciar a la Norma Fundamental como un todo unitario,

como una suma de instituciones poseedoras de una lógica integradora uniforme (STC 008-2003-AI/TC).

- **Principio de concordancia practica (indicador 3)**

Pasion por el Derecho (2020), consiste en “los diferentes principios, valores y derechos que están en la Constitución, y se encuentran en permanente tensión, deben armonizarse con la finalidad de optimizar su interpretación”

- **Principio de fuerza normativa (indicador 4)**

El proceso “interpretativo no debe perderse de vista que la Constitución es una norma jurídica y que resulta plenamente vinculante en todo su contenido: preámbulo, disposiciones que reconocen derechos y organizan el poder, disposiciones finales y transitorias y la declaración sobre la Antártida”.

La Constitución es la norma de máxima supremacía en el ordenamiento jurídico y, como tal, vincula al Estado y la sociedad en general. De conformidad con el artículo 38 de la Constitución, «Todos los peruanos tienen el deber [...] de respetar, cumplir [...] la Constitución» (STC 1124-2001-AA/TC, f.j.6).

- **Principio de corrección funcional (indicador 5)**

“Según el cual el intérprete debe respetar las competencias de los poderes públicos y organismos estatales, sin restringir ni desvirtuar las funciones constitucionales de alguna de ellas. De esta manera, se busca que la distribución y equilibrio del poder público se encuentre debidamente garantizado”. Pasion por el Derecho (2020).

Al respecto, en la sentencia del Exp. 5854-2005-PA/TC se señaló:

“que resultaba contrario al principio de corrección funcional la comprensión literal y aislada de los artículos 142 y 181 de la Constitución, en tanto con ello se pretendía sustentar la falta de control de las resoluciones del JNE cuando lesionaran derechos fundamentales, pues supondría desconocer las funciones de control asignadas al TC.(f.j.9)”.

2.2.5. Definición de términos básicos

Amparo: “como la modalidad específica de la acción de amparo que tiene como objeto impugnar violaciones de los derechos políticos en el contexto de presentación de candidaturas a diversos cargos públicos y/o en la proclamación de candidatos en procesos electorales” (Ley, 2021).(pag 76).

Ciudadano: Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años. Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere la inscripción electoral. (art.30, Const.).

Derecho: “Derecho fue originariamente un adjetivo y expresaba la línea recta, el camino más fácil y expedito entre dos puntos. Convertido después en sustantivo, el derecho es la expresión figurada de la línea recta” (Quimper, 2017); seguidamente especifica su raíz que “Rectum en latín, right en inglés y recht en alemán, tienen la misma raíz. En estos tres idiomas, esas palabras significan justo, honorable, (...). Así pues, la

palabra Derecho, sustantivada, significa la ciencia de lo recto, de lo verdadero, de lo justo”.

Electoral: Es el conjunto de reglas y procedimientos destinados a regular las diversas etapas de los procesos de votación por los cuales la voluntad de la ciudadanía se transforma en órganos de gobierno de representación política.

Interpretación: del latín *interpretatio*, es la acción y efecto de interpretar. Este verbo refiere a explicar o declarar el sentido de algo, traducir de una lengua a otra, expresar o concebir la realidad de un modo personal o ejecutar o representar una obra artística. Perez & Gradey (2021).

Sistema: Conjunto ordenado de normas y procedimientos que regulan el funcionamiento de un grupo o colectividad. Un sistema es un conjunto de elementos relacionados entre sí que funciona como un todo (RAE).

2.3 Formulación de hipótesis

2.3.1. Hipótesis general

H1: Los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional Peruano con relación a las demandas de amparo electoral y la interpretación del artículo 181 de la Constitución Política del 2002, al 2021, es la ponderación de un principio contra una regla jurídica constitucional.

H0: Los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional peruano con relación a las demandas de amparo electoral y la interpretación del artículo 181 de la Constitución Política del 2002, al 2021, no es la ponderación de un principio contra una regla jurídica constitucional.

2.3.2. Hipótesis específica

- a) El criterio establecido del Tribunal Constitucional en el principio de legalidad con el principio de unidad constitucional en el marco la interpretación del artículo 181 de la Constitución; es la ponderación de principio.
- b) El criterio establecido del Tribunal Constitucional en el debido proceso con el principio integradora en el marco de la interpretación del artículo 181 de la Constitución; es la ponderación de principios.
- c) El criterio establecido del Tribunal Constitucional en el principio de equidad electoral con el principio de concordancia practica en el marco de la interpretación del artículo 181 de la Constitución; es la ponderación de principios.
- d) El criterio establecido del Tribunal Constitucional en el principio de fuerza normativa con el principio de legalidad en el marco de la interpretación del artículo 181 de la Constitución; es ponderación de principios.
- e) El criterio establecido del Tribunal Constitucional en el principio de corrección funcional con el debido proceso en el marco de la interpretación del artículo 181 de la Constitución; es ponderación de principios.

2.4 Variables

2.4.1. Identificación de las variables

Las variables son:

V1. El amparo electoral.

V2. Interpretación del artículo 181 de la Constitución.

2.4.2. Definición conceptual de la variable

Amparo electoral: Es un proceso específico de los amparos que tiene como objeto impugnar violaciones de los derechos políticos en el contexto de presentación de candidaturas a diversos cargos públicos y/o en la proclamación de candidatos en procesos electorales. Ley (2021).

Los derechos y libertades reconocidos en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado peruano. Tal interpretación conforme con los tratados sobre derechos humanos contiene, implícitamente, una adhesión a la interpretación que, de los mismos, hayan realizado los órganos supranacionales de protección de los atributos inherentes al ser humano y, en particular, el realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (FJ 2) (STC 218-2002-HC/TC).

2.4.3. Definición operacional de la variable

V1. El amparo electoral:

Es la acción de amparo que tiene por objetivo impugnar violaciones de derechos políticos en presentación a diversos cargos o la proclamación de candidatos en procesos electorales.

V2. Interpretación del artículo 181 de la Constitución:

Los derechos y libertades Constitucionales se deben interpretar de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscrita por el Estado peruano y la interpretación realizados por los órganos supranacionales de protección de los atributos inherentes al ser humano.

2.4.4. Operacionalización de las variables

Tabla 1

Tabla de operacionalización de la variable 1

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEM	ESCALA	VALOR
V1. Amparo electoral	Como la modalidad específica de la acción de amparo que tiene como objeto impugnar violaciones de los derechos políticos en el contexto de presentación de candidaturas a diversos cargos públicos y/o en la proclamación de candidatos en procesos electorales (Ley, 2021).	Es la acción de amparo que tiene por objetivo de impugnar violaciones de derechos políticos en presentación a diversos cargos o la proclamación de candidatos en procesos electorales.	Violación de derechos políticos	Principio de legalidad	de 1 y 2	Encuesta:	SI
							NO
							SI
							NO
							SI
							NO
							SI
							NO
							SI
							NO
				Equidad electoral	5 y 6	R= 1- E/(QxN)	SI
							NO
							SI
							NO

Fuente: El autor

Tabla 2

Tabla de Operacionalización de la variable 2

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEM	ESCALA	VALOR		
V2 Interpretación Constitucional del art.181 Constitución.	Los derechos y libertades reconocidos en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado peruano. Tal interpretación conforme con los tratados sobre derechos humanos y	Los derechos y libertades Constitucionales se deben interpretar de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscrita por el Estado peruano y la	Principio de unidad Constitucional.		1	Encuesta:	SI		
					NO				
					Principio integradora.		2	Se usará la Escala de Louis Guttman	SI
								Fórmula:	NO
								$R= 1- E/(QxN)$	SI
								Encuesta:	NO
		El TC como máximo interprete constitucional	Principio de concordancia práctica.	3		SI			
						NO			

<p>contiene, interpretación implícitamente, una realizados por adhesión a la los órganos</p>	<p>Principio de fuerza normativa.</p>	<p>4</p>	<p>SI NO</p>
<p>interpretación que, de los mismos, hayan de protección de realizado los órganos los atributos supranacionales de inherentes al ser protección de los humano.</p>	<p>Principio de corrección funcional.</p>	<p>5</p>	<p>SI NO</p>
<p>atributos inherentes al ser humano y, en particular, el realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (FJ 2) (STC 218-2002-HC/TC).</p>			

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Diseño de investigación

3.1.1. Tipo de investigación

La presente Investigación es de tipo teórica de enfoque cualitativo, porque “el propósito es examinar la forma en que los individuos perciben y experimentan los fenómenos que los rodean, profundizando en sus puntos de vista, interpretación y significado. (Hernández, Fernández y Batista. 2014. p.356). En el presente caso, se centrará en la interpretación de las sentencias del Tribunal Constitucional, para derrotar las reglas textuales establecidos en el artículo 181 de la Constitución.

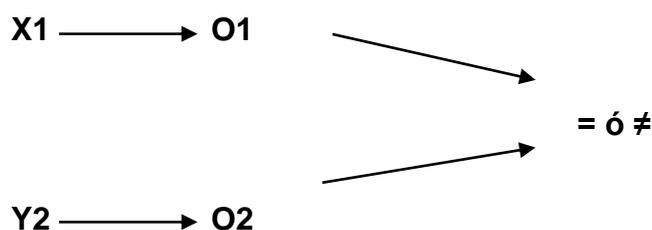
Nivel de Investigación: Descriptiva.

Descriptiva porque las variables amparo electoral y la interpretación constitucional, serán los fenómenos que se describirán porque en este nivel de investigación “se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de persona, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis” Hernández, Fernández, & Baptista (2014), se examinara las sentencias del Tribunal Constitucional, con la finalidad de entender el significado en un contexto social y político.

a) Diseño

El diseño de la tesis será no experimental, debido a que se evitará de manipular variables; el estudio se centrará en el análisis de las sentencias del Tribunal Constitucional; además en este plan o la estrategia para confirmar, lo que incluirá un procedimiento y actividades tendientes a responder la respuesta a la pregunta de investigación, Hernández, et al. (2014. p.129).

La investigación por su diseño será por “Objetivos”, conforme a los resultados que se obtendrán de acuerdo al esquema que se acompaña:



Donde:

X1= Amparo electoral

Y2= Interpretación constitucional

O1= Observación de V1, V2 y V3 en el grupo 1.

O2= Observación de V1, V2 y V3 en el grupo 2.

Variable en Estudio

Categorías o Variable (V1) Amparo electoral

Categorías o Variable (V2) Interpretación constitucional

Fuentes de recolección de datos

Las fuentes de recolección de datos, será las sentencias sobre la demanda de amparo y la interpretación del Tribunal Constitucional de las reglas establecidas en la Constitución.

3.2. Población y muestra

3.2.1. Población

Las sentencias del Tribunal Constitucional desde el año 2002 hasta el año 2021, se enumeró 50 sentencias relacionadas con la revisión del Jurado Nacional de Elecciones.

3.2.2. Muestra

Se analizarán las sentencias más importantes, especialmente a la STC N° 5854-2005-AA/TC – que tiene la calidad de precedente vinculante y seis sentencias, elegidos mediante el método no probabilístico por la importancia de sus fundamentos las siguientes nueve sentencias por su relevancia.

Tabla 3*Población y muestra*

Nº	SENTENCIA	SOBRE	RESULTADO
1	2366-2003-AA/TC.	Nulidad la Res. Del JNE.	Improcedente ordena que remita copias al MP.
2	5854-2005-AA/TC.	Vacancia del alcalde de Piura.	Solicita Nulidad de la Resolución de JNE- Infundada.
3	2730-2006-PA/TC.	Vacancia de alcalde.	Fundada.
4	05448-2011-PA/TC.	Excluyen consejero Regional de Huánuco.	Fundada en parte.
5	07247-2013-PA/TC.	Vacancia.	Fundada.
6	06330-2015-PA/TC.	Tacha contra candidatura.	Infundada.
7	03338-2019-PA/TC.	Tacha contra candidatura.	Fundada.
8	02728-2021-PA/TC.	Improcedente inscripción.	la Fundada.
9	01172-2022-PA/TC	Vacancia.	Fundada en parte.

3.3. Criterios de inclusión y exclusión

3.3.1. Criterios de inclusión

El análisis se realizará únicamente las sentencias del Tribunal Constitucional sobre revisión de las Resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones derrotando la regla constitucional contenida en el artículo 181 de la Constitución de 1993, mediante demanda de amparo.

3.3.2. Criterios de exclusión:

Se excluirán las sentencias que no tienen relación o vínculo sobre la interpretación de las Resoluciones del JNE en el proceso de amparo electoral.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Tabla 4

Técnica e instrumentos de recolección de datos

Técnicas	Instrumento
Observación	Fichas de análisis

3.5. Técnica de recolección de Datos

Previo a la recolección de datos, se realizó la prueba piloto para medir la validez y confiabilidad del Instrumento (fichas de análisis). Para la validez se solicitó la colaboración de tres docentes de la Facultad de Derecho especialista con grado de maestría en derecho Constitucional, quienes harán algunas

observaciones y sugerencias en cuanto a la terminología y cantidad de ítems y el contenido de la encuesta, las mismas que serán tomadas en cuenta para el instrumento definitivo.

3.6. Técnicas de procesamiento y presentación de datos:

- a)** La técnica de procesamiento, será mediante la lectura, análisis y síntesis de las sentencias del Tribunal Constitucional, la forma de interpretación y imposición de reglas superior a la Constitución
- b)** La presentación de datos se hará en matrices de categorías, con un diseño flexible y artesanal.

3.7. Rigor científico

Hernández, Fernández & Batista (2010), para asegurar la conformabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIONES

4.1. Descripción de resultados

Tabla 5

Análisis: STC N° 2366-2003-AA/TC

Categoría.	Acción de amparo contra el JNE.	STC N° 2366-2003-AA/TC.
Hecho.		Tacha a un candidato por tener un proceso penal pendiente.
Principios afectados.		-Presunción de inocencia. -Derecho a participación. -Renvía a la STC N° 4904-2002-AA/TC no existe campos de invulnerabilidad absoluta al control constitucional.
Fundamentos:		-Se derrota al artículo 181 de la Constitución cuando afecta derechos fundamentales, es legítimo que el TC revise. -No se permite autarquía.

Tabla 6

Análisis de la STC N° 5854-2005-AA/TC

Categoría.	Acción de amparo contra la Resolución del JNE.	STC N° 5854-2005-AA/TC.
Sub Categorías.	Hecho Principios que derrotan las reglas del art. 181 Const.	<p>Vacancia al cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Canchague-Piura por causal de nepotismo, el Consejo declara Improcedente, el 20% de regidores solicita la reconsideración del acuerdo que fue declarado improcedente mediante una resolución de Alcaldía; se apeló al JNE donde se declara fundada disponiendo la vacancia del Alcalde.</p> <ul style="list-style-type: none"> -Principios de la unidad de la Constitución. - El principio de concordancia práctica. - El principio de corrección funcional. - El principio de función integradora. - El principio de la fuerza normativa de la constitución. <p>El Tribunal Constitucional reconoce al Poder Constituyente como el creador de la Constitución Política como norma jurídica, que se encuentra por encima de la soberanía parlamentaria (f.3); asimismo, reconoce que “el poder está limitado desde hace 200 años, gobierno con poder limitado, diferenciando actos prohibido y actos permitidos; con lo que delimita los actos de los poderes públicos (f.4), es un Estado social y democrático de derecho (f.10), que garantizan los valores o principios mediante procesos constitucionales (f.8). El TC se declara como supremo interprete de la Constitución (f.9), establece como el mayor recurso de legitimación y persuasión es el Argumento (F.10 párr.3).</p> <ul style="list-style-type: none"> - El TC declara que “no responden en su aplicación a la lógica subsuntiva (supuesto normativo - subsunción del hecho - consecuencia), exige que los métodos de interpretación constitucional no se agoten en aquellos criterios clásicos de interpretación normativa (literal, teleológico, sistemático e histórico), sino se van por los principios y la labor hermenéutica (f.12). - Señala “aparente” contradicción constitucional en los artículos: Art. 2 inc. 1 vs art. 140; Art.2, Inc.2 vs Art. 130; Art. 2 Inc. 24 vs literal “f” y Art. 139, Inc. 2 Vs Inc. 2 del Art. 200. - El TC, declara que la Interpretación literal y aislada de los artículos 142 y 181 de la Constitución es Inconstitucional (fs.17 y 18). - Además, de violar los principios antes señalados, sería irresponsabilidad, la Corte I.D.H. condenaría por violar el art.25.1. de la Convención (f.30). - Pretendiendo auspiciar la seguridad jurídica sacrifica los derechos fundamentales (f.18, 3r.parr.), cualquier poder público está obligado a respetar los Derechos Fundamentales, como el debido proceso y la tutela jurisdiccional (fs.18).

-El TC, declara que la autonomía no significa autarquía (f.19), requiere de un control de validez constitucional de los actos públicos (f.19, 2do. Párr.) y luego hace una comparación, sosteniendo que si al Poder Judicial se le controla, porque no al JNE (f.21), asimismo, señala varias revisiones realizadas alterando el texto constitucional.

-Vulnerar los DD.HH como el **debido proceso** puede traer consecuencias como tener acceso al tribunal internacional (f.24), se cita el Art. 8.1. CIDH, Art. 25.1 CIDH – sobre víctimas de violación de los derechos humanos y finaliza enfatizando que los Derechos Humanos es un límite a la actividad Estatal.

Tabla 7

STC N° 2730-2006-PA/TC

Categoría.	Acción de amparo contra el JNE.	STC N° 2730-2006-PA/TC.
Hecho.	Principios afectados	<p>Vacancia por causal de sentencia judicial en última instancia por un juez recusado.</p> <p>El TC, entiende que la Constitución es una norma jurídica (f.5), se debe respetar en la interpretación, los principios de unidad y concordancia practica (f.6);</p> <ul style="list-style-type: none"> - El TC invoca las STC 2366-2003-AA/TC y 5854-2005-PA. - Que ningún poder público que, mediante acto u omisión, se aparta del contenido normativo de los derechos fundamentales, se encuentra exento del control constitucional ejercido por el Poder Jurisdiccional del Estado, en cuya cúspide -en lo que a la materia constitucional respecta- se encuentra este Colegiado. Desde luego, el JNE no se halla al margen de este imperativo constitucional (f.2); por eso, se somete a un escrutinio de validez constitucional mediante proceso de amparo (f.4). - Despeja la existencia de "aparente" contradicción entre (vg. 2° 1 y 140°, 2° 2 y 103°, 139° 2 y 200° 2 (f.6). - Sostiene que la Interpretación aislada de los arts. 142 y 181 de la Constitución en aras de salvaguardar la seguridad jurídica, se despoja de toda protección jurisdiccional a los derechos fundamentales que puedan resultar afectados por las resoluciones del JNE (f.6) y derechos fundamentales que vulnera el derecho de acceso a la justicia (f.7). - El TC con el fin de persuadir, recurre a los Tratados Internacionales, mediante comparación, cita el art. 62.1 de la Convención "clausula pétrea no admite limitaciones" art. 29.a "no puede ser interpretada en el sentido de permitir a algunos de los Estados suprimiera el ejercicio de derechos fundamentales" finalmente se ancla en el Código Procesal Constitucional (f.9,10 y 11). - El TC sobre la aplicación de la Ley N° 28642 de fecha 8/12/2005, que disponía "No procede los procesos constitucionales cuando se cuestiona la resolución del JNE (Inc.8) en su fundamento 16; al respecto el Tribunal sostiene
	Fundamentos:	

que la interpretación adecuada era la adaptada por esta Corte, que deriva del Art. 25 de la Convención (F.18).

TC critica a la Sala Civil superior, señalando que la sala civil **Re constitucionalizando la soberanía parlamentaria**, so respeto la interpretación del TC y “se advierte que la Sala ha incurrido en una flagrante inobservancia del poder-deber que le otorga el artículo 13 8º de la Constitución, considerándose, a sí misma, tal como lo entendió Montesquieu hace más de 250 años, como un poder nulo frente a los mandatos del Legislativo” (f.19).

Tabla 8

STC N° 05448-2011-PA/TC. Matriz N° 04 sobre STC N° 05448-2011-PA/TC

Categoría.	Acción de amparo contra el JNE.	STC N° 05448-2011-PA/TC
Hecho Principios afectados.	Fundamentos:	<p>Excluirlo como candidato a Consejero Regional Titular.</p> <ul style="list-style-type: none"> -Presunción de inocencia. -Derecho a participación. -Renvía a los (Expedientes N.ºs 2366-2003-AA/TC, 5854-2005-AA/TC, 2730-2006-PA/TC, entre otras). - El TC ha establecido que resultan procedentes las demandas de amparo interpuestas contra las resoluciones del JNE cuando éstas vulneren derechos fundamentales. Así, se ha enfatizado que ningún poder público puede, mediante acto u omisión, apartarse del contenido normativo de los derechos fundamentales ni se encuentra exento del control constitucional ejercido por el poder jurisdiccional del Estado, en cuya cúspide –en lo que a la materia constitucional se refiere– se ubica este Tribunal. Desde luego, el referido órgano electoral no se halla al margen de este imperativo constitucional. (F.1). - Et TC Enfatiza “el inciso 8) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional que prescribía la improcedencia del proceso de amparo cuando se cuestionen las resoluciones del JNE en materia electoral, salvo cuando no sean de naturaleza jurisdiccional o cuando siendo jurisdiccionales violen la tutela procesal efectiva, fue declarado inconstitucional por este Colegiado mediante la sentencia recaída en el Expediente N.º 0007-2007-PI/TC, con lo cual, el Tribunal es competente para realizar el control constitucional de las resoluciones que emita el JNE”.(f.4). - Sentencia recaída en el Expediente N.º 5854-2005-AA/TC, Fundamento 39b) que toda afectación de los derechos fundamentales en la que incurra el JNE devendrá en irreparable cada vez que precluya cada una de las etapas del proceso electoral o que la voluntad popular, a la que hace alusión el artículo 176º de la Constitución, haya sido manifestada en las urnas. En dichos supuestos el proceso de amparo sólo tendrá por objeto determinar las responsabilidades a que hubiera lugar, de conformidad con el artículo 1º del Código Procesal Constitucional.(f.6).

Tabla 9

STC 07247-2013-PA/TC

Categoría.	Acción de amparo contra el JNE.	STC N° 07247-2013-PA/TC.
Hecho.		vacancia en el cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador por causal.
Principios afectados.		-Renvía a los (Expedientes N.ºs 2366-2003-AA/TC, 5854-2005-AA/TC, 2730-2006-PA/TC, entre otras). - El TC ha establecido que resultan procedentes las demandas de amparo interpuestas contra las resoluciones del JNE cuando éstas vulneren derechos fundamentales. Así, se ha enfatizado que ningún poder público puede, mediante acto u omisión, apartarse del contenido normativo de los derechos fundamentales ni se encuentra exento del control constitucional ejercido por el poder jurisdiccional del Estado, en cuya cúspide –en lo que a la materia constitucional se refiere– se ubica este Tribunal. Desde luego, el referido órgano electoral no se halla al margen de este imperativo constitucional. (F.1). - Et TC Enfatiza “el inciso 8) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional que prescribía la improcedencia del proceso de amparo cuando se cuestionen las resoluciones del JNE en materia electoral, salvo cuando no sean de naturaleza jurisdiccional o cuando siendo jurisdiccionales violen la tutela procesal efectiva, fue declarado inconstitucional por este Colegiado mediante la sentencia recaída en el Expediente N.º 0007-2007-PI/TC, con lo cual, el Tribunal es competente para realizar el control constitucional de las resoluciones que emita el JNE” (f.2.parr.3).
Fundamentos:		

Tabla 10

STC N° 06330-2015-PA/TC

Categoría.	Acción de amparo contra el JNE.	STC N° 06330-2015-PA/TC.
Hecho.		Por haber cancelado de oficio la inscripción del partido Participación Popular.
Principios afectados.		-Renvía a los (Expedientes N.ºs 2366-2003-AA/TC, 5854-2005-AA/TC, 2730-2006-PA/TC, entre otras) (f.1). Cita el fundamento 35 de la sentencia emitida en el Expediente 05854-2005-PA/TC, caso Lizana Puelles (f.2). -. Y mediante sentencia recaída en el Expediente 00007-2007-PI/TC, este Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el artículo 5, inciso 8, del Código Procesal Constitucional, que establecía la improcedencia de demanda constitucional contra resoluciones del JNE.
Fundamentos:		

- El Derecho de Participar en la vida política de la Nación: “El artículo 2, inciso 17, de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a participar en forma individual o asociada en la vida política de la Nación. A mayor ahondamiento, de conformidad con el artículo 35 de la Carta Fundamental, es posible ejercer dicho derecho "individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley", precisándose que "tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica"(f.8).

Tabla 11

STC N° 03338-2019-PA/TC

Categoría.	Acción de amparo contra el JNE.	STC N° 03338-2019-PA/TC.
Hecho. Principios afectados.		Declaran fundadas las tachas en contra de su candidatura.
Fundamentos:		<p>- Al respecto, conviene precisar que una lectura literal de los artículos 142 y 181 de la Constitución podría llevar a pensar que no cabe el control constitucional sobre las resoluciones que emite el JNE en materia electoral. Sin embargo, en reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha determinado, sobre la base de una interpretación sistemática de la Constitución, que ello sí puede ocurrir cuando se denuncia la afectación de un derecho fundamental (Sentencias 02366-2003-AA/TC, 02730-2006-PA/TC y 05448-2011-PA/TC, entre otras).(f.8).</p> <p>- Así, en el fundamento 35 de la Sentencia 05854-2005-PA/TC, caso Lizana Puelles, se estableció con calidad de precedente lo siguiente: [...] toda interpretación de los artículos 142 y 181 de la Constitución que realice un poder público, en el sentido de considerar que una resolución del JNE que afecta derechos fundamentales se encuentra exenta de control constitucional a través del proceso constitucional de amparo es una interpretación inconstitucional.</p> <p>Consecuentemente, toda vez que el JNE emita una resolución que vulnere los derechos fundamentales, la demanda de amparo planteada en su contra resultará plenamente procedente [énfasis agregado].(f.9).</p> <p>- A mayor abundamiento, mediante la Sentencia 00007-2007-PI/TC, este Tribunal declaró inconstitucional el artículo 5, inciso 8, del Código Procesal Constitucional, el cual prescribía la improcedencia de los procesos constitucionales interpuestos contra las resoluciones del JNE, salvo que no fueran de naturaleza jurisdiccional o vulneraran la tutela procesal efectiva (f.10).</p>

Tabla 12

STC N° 02728-2021-PA/TC

Categoría.	Acción de amparo contra el JNE.	STC N° 02728-2021-PA/TC.
Hecho.		Se declaró improcedente la inscripción de candidatos al Congreso de la República.
Principios afectados.		Por remisión los principios aludidos en: STC N° 5854-2005-AA/TC.
Fundamentos:		<p>- Respecto a las improcedencias el TC señala “rechazo liminar, el proceso de amparo es una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista margen de duda respecto de su improcedencia” es manifiesta en tanto, si existen elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación de la figura del rechazo liminar resultará improcedente” (f.2).</p> <p>-Con la interposición de la demanda de amparo el proceso electoral no se detendrá, seguirá precluyendo sus etapas; “aquellos supuestos, el proceso de amparo sólo tendrá por objeto determinar las responsabilidades a que hubiera lugar de conformidad con el Código Procesal Constitucional de 2004 (fundamento jurídico 39 del expediente 05854-2005-PA/TC)” (f.8).</p> <p>-Según el Art. 2, Inc. 17 de la Constitución el ciudadano tiene derecho a participar en forma activa y pasiva; “De ahí que, éste no se proyecta de manera restrictiva sobre la participación de la persona en el Estado-aparato, sino que se extiende a su participación en el Estado-sociedad, es decir, en los diversos niveles de organización, público y privado (expediente 05741-2006-PA, fundamento jurídico 3) (f.11).</p> <p>-El derecho se vincula directamente con el art. 31; sin embargo, se admite límites en los artículos 33,90, 110, 191 y 194 de la Constitución (f.12).</p>

Tabla 13

STC N° 01172-2022-PA/TC

Categoría.	Acción de amparo contra el JNE.	STC N° 01172-2022-PA/TC.
Hecho. Principios afectados.		<p>Se declaró su vacancia en el cargo de regidor de la Municipalidad Provincial de Cajamarca. Por remisión los principios aludidos en: STC N° 5854-2005-AA/TC.</p> <p>En el marco de lo establecido por el NCPC, la sustracción de la materia puede implicar dos tipos de regímenes procesales: uno ordinario y otro excepcional. El ordinario, se hace innecesario emitir pronunciamiento de fondo y, más bien, se declara improcedente la demanda. Esto ocurre, por ejemplo, cuando al momento de interponerse la demanda ya no existe una vulneración iusfundamental actual, pues previamente se produjo el cese de la vulneración o la irreparabilidad del daño alegado y, por ende, ya no existe un agravio o amenaza que se refiera de manera directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional), o también cuando el cese de la afectación o el estado de irreparabilidad se produjo luego de (f.3).-El derecho se vincula directamente con el art. 31; sin embargo, se admite límites en los artículos 33,90, 110, 191 y 194 de la Constitución (f.12).</p> <p>- El régimen procesal que se califica como excepcional opera cuando, sin perjuicio de declararse la sustracción de la materia, se hace pertinente emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia habida cuenta de la magnitud del agravio producido. En tal caso se declarará fundada la demanda, de conformidad con la previsión contenida en el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional y con la finalidad de exhortar al emplazado a fin de no reiterar los actos violatorios (f.4).</p> <p>Fundamentos:</p> <p>-En reiterada jurisprudencia (STC 02366-2003-PA/TC, 05854-2005-PA/TC, 02730-2006-PA/TC, entre otras) el Tribunal Constitucional ha establecido que resultan procedentes las demandas de amparo interpuestas contra las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones cuando estas vulneren derechos fundamentales. Así, se ha enfatizado que ningún poder público puede, mediante acto u omisión, apartarse del contenido normativo de los derechos fundamentales ni se encuentra exento del control constitucional ejercido por el poder jurisdiccional del Estado, en cuya cúspide –en lo que a la materia constitucional se refiere– se ubica este Tribunal. Desde luego, el referido órgano electoral no se halla al margen de este imperativo constitucional (f.8).</p> <p>-Conviene recordar que el inciso 8 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, que prescribía la improcedencia del proceso de amparo cuando se cuestionen las resoluciones del JNE en materia electoral, salvo cuando no sean de naturaleza jurisdiccional o cuando siendo jurisdiccionales</p>

violen la tutela procesal efectiva, fue declarado inconstitucional por este Colegiado mediante la sentencia recaída en el Expediente 00007-2007-PI/TC. En adición a ello, el nuevo Código Procesal Constitucional, aprobado por Ley 30307, dentro de sus causales de improcedencia previstas en el artículo 7, ha omitido cualquier referencia a las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones (f.11).

4.2. Discusión

En reiteradas sentencias el Tribunal Constitucional peruano, ha expresado que “conforme al artículo 43.º de la Constitución— el Estado peruano es un Estado social y democrático de derecho” (Landa, 2007) a partir de la sentencia 4677-2004-AA/TC de fecha 25/12/2005 en el caso SGTP. La Constitución es su texto establece que “la República del Perú es democrático, social, independiente y soberano” (Art.43).

La palabra democrático según su etimología proviene del griego *demos* que significa pueblo y *kratos* que significa poder, por lo tanto, se define como poder del pueblo; diversas constituciones del mundo depositan el poder en el pueblo, por ejemplo, Francia, Japón y otros.

La democracia se expresa en la configuración del Estado de dos maneras; el pueblo elige a sus representantes al parlamento o al congreso, que conforman el poder legislativo, siendo el poder legislativo un poder soberano directo representante del pueblo, en cuya virtud emite leyes o normas jurídicas entendida como reglas y principio; por el principio del imperio de la ley todos deben acatar, cumplir y nadie debe modificar. El segundo, el pueblo se convierte en el poder constituyente y elige a sus representantes para elaborar la Constitución, luego el pueblo aprueba mediante referéndum el texto constitucional; la Constitución se convierte en la voluntad del pueblo, en un

poder constituido que todos deben cumplir, acatar y nadie puede modificar sin cumplir los protocolos establecidos dentro de la Constitución; creándose un guardia que cuide el texto constitucional que en el primer hipótesis sería los Tribunales Ordinarios y en el segundo el Tribunal Constitucional (Paucar, 2022).

El guardián, convertido en un órgano de control constitucional (Art.201, Const.) que mediante los procesos constitucionales garantizan los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de los Derechos Humanos” (art.II.T.P.CPConst.). se convierte en un órgano superior por encima de los representantes directos del pueblo, por encima de la propia Constitución y son potenciales creadores de reglas y principios jurídicos (Paucar, 2022).

Se convierten en potenciales creadores de normas jurídicas o reglas jurídicas mediante los precedentes (Art. VI T.P. CPConst.), no solo pueden crear, sino modificar y expulsar reglas establecidas en la propia Constitución, desconociendo al poder constituyente, al pueblo y desacatando su voluntad (Paucar, 2022); cómo lo hace, creando principios y empleando la hermenéutica, pero, dejando de lado el TC STC 5854-2005-AA/TC donde declara que “no responden en su aplicación a la lógica subsuntiva (supuesto normativo - subsunción del hecho - consecuencia), exige que los métodos de interpretación constitucional no se agoten en aquellos criterios clásicos de interpretación normativa (literal, teleológico, sistemático e histórico), sino se van por los principios y la labor hermenéutica “(f.12)..

Según da cuenta (Landa, 2007) para modificar las reglas del artículo 181 de la Constitución “el Tribunal postuló, en la referida sentencia, que las similitudes con el caso peruano eran manifiestas. El artículo 173.º de la

Constitución nicaragüense es sustancialmente análogo a los artículos 142.º y 181.º de la Constitución peruana. Y el Consejo Supremo Electoral de Nicaragua tiene en el JNE peruano a su homólogo (p.125).

La regla establecida en el artículo 181 de la Carta Magna de 1993 es:

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

Los principios esgrimidos por el Tribunal Constitucional, para implantar nuevas reglas, usó los siguientes principios de la unidad de la Constitución, el principio de concordancia práctica, el principio de corrección funcional, el principio de función integradora y el principio de la fuerza normativa de la constitución (STC N° 5854-2005-AA/TC).

Según concluye Valencia (2017), sobre la interpretación “Aun cuando las normas constitucionales confieren irrevisabilidad en sede judicial a las resoluciones emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, estas no pueden ser interpretadas de manera aislada, pues el máximo intérprete de la Constitución indica que estas normas no pueden ser aplicables en tanto resulten incompatibles al cuadro de valores reconocidos por la misma Constitución; es decir cuando sean vulnerados los derechos fundamentales. En consecuencia, sí procede la revisión de resoluciones emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones, bajo la figura del control constitucional, dado que no existen zonas exentas de este control (C.6).

CONCLUSIONES

- En la comparación del principio de legalidad con la unidad constitucional, en el marco de la interpretación del artículo 181 de la Constitución de 1993; se ha establecido que el Tribunal Constitucional deja de lado el principio de legalidad; es decir, no opera en la interpretación del artículo 181 de la Constitución, al señalar que la soberanía parlamentaria no opera frente a la supremacía de la Constitución y luego el poder del Tribunal Constitucional como un órgano superior inclusive a la Propia Constitución (STC N° 5854-2005-AA/TC); lo que conlleva afirmar que es derrotado indirectamente por el principio de unidad constitucional.
- En la comparación del debido proceso con el principio integradora en el marco de la interpretación del artículo 181 de la Constitución de 1993; el Tribunal Constitucional usa el principio del debido proceso, como argumento genérico de tutela jurídica efectiva de los derechos fundamentales, siendo un principio continente aplicable tanto a nivel procesal como a nivel material del derecho encaja en todo tipo de interpretaciones; en el presente análisis, se advierte que se usa para reforzar los argumentos sobre el principio de integración en el marco de la interpretación del artículo 181 de la Constitución.
- En la comparación del principio de equidad electoral con el principio de concordancia práctica en el marco de la interpretación del artículo 181 de la Constitución de 1993; la equidad es entendida “como igualdad de condiciones, igualdad de oportunidades, competitividad, equilibrio, a la igualdad de condiciones real o mínima (Ferreira, s.f.), como equiparó Aristóteles como el justo, pero, no el justo legal, es un argumento indeterminado de naturaleza moral; que

es diferente al principio de concordancia práctica, tanto más, el TC usa no para dar la razón el pedido sino para interpretar el artículo 181 de la Constitución.

- En la comparación del principio de fuerza normativa con el principio de legalidad en el marco de la interpretación del artículo 181 de la Constitución de 1993; el principio de fuerza normativa se entiende a la idea de la constitución como fuente de derecho directamente aplicable, como norma directamente aplicable, o al "principio de vinculatoriedad directa" o "inmediata" de la Constitución.... Este enunciado puede desglosarse en la afirmación de que las disposiciones constitucionales i) son verdaderas normas jurídicas; ii) obligatorias; iii) no constituyen meros programas, idearios o planes; y iv) su transgresión debe conducir a la correspondiente sanción (Aldunate, 2009); es decir, las reglas establecidas en el artículo 181 de la Constitución son aplicables pero suprimidas por el TC, la misma que no se compara con el principio de legalidad, debido a que no opera en la supresión de una norma constitucional implantando otra norma en su remplazo dejando de lado o desconociendo el artículo 206 de la propia Constitución.
- En la comparación del principio de corrección funcional con el debido proceso en el marco de la interpretación del artículo 181 de la Constitución de 1993; se entiende que el principio de corrección funcional, consiste en no desvirtuar la distribución de funciones de diferentes entidades públicas especialmente y con ella el equilibrio entre los poderes del Estado según la organización diseñado por la Constitución; sin embargo el TC, se auto eleva sosteniendo que está por encima del poder legislativo, del poder judicial y del poder ejecutivo, se puede decir, que ostenta el poder de todos los poderes; de modo que se complementa

con el principio de debido proceso para auto situarse en el estrado más elevado del sistema jurídico, mediante la ponderación de principios.

- Finalmente se ha determinado los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional del Perú con relación a la demanda de amparo electoral y la interpretación del artículo 181 de la Constitución de 1993, del 2002 al 2021; se ha establecido que los criterios que usa el TC para suprimir la regla establecida en el artículo 181 de la Constitución, son los principios establecidos por el propio tribunal, como son: el principio de la unidad de la Constitución, el principio de concordancia práctica, el principio de corrección funcional, el principio de función integradora y el principio de la fuerza normativa de la constitución (STC N° 5854-2005-AA/TC) y el criterio hermenéutico de persuasión, usando el iusnaturalismo en todas sus dimensiones, que derrota mediante la ponderación de principios.

RECOMENDACIONES

- El Tribunal Constitucional se auto ubica en la cúspide de la estructura jurídico político, desechando las interpretaciones clásicas, la lógica subsuntiva y la fuerza normativa de la constitución; se irroga facultados que no se le otorgó el Poder Constituyente, creando reglas, suprimiendo reglas expresamente establecidos en la Constitución, desconociendo el contrato social, desconoce la seguridad jurídica con reglas claras; razón por la cual, se recomienda, que el Tribunal Constitucional debe respetar el artículo 206 de la Constitución para modificar su contenido, cumpliendo estrictamente el siguiente protocolo:
- Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas.
- La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República.
- La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aldunate, E. (2009). La fuerza normativa de la Constitución y sistema de fuente del Derecho. *Revista de Derecho*(32). Obtenido de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512009000100013
- Brague, J. (2004). *Los límites de los derechos fundamentales*. Madrid: Dykinson.
- Brewer, A. (2016). *El proceso de amparo*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Calderon, K. (2008). *El amparo electoral en el Perú 2007*. Arequipa: Universidad Santa María. Obtenido de <https://repositorio.ucsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12920/6903/80.0567.MG.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Castillo, L. (2013). El debido proceso y tutela jurisdiccional. En G. Jurídica, *La Constitución Comentada* (pág. p.60). Gaceta Jurídica.
- Castro, J. (1981). *Lecciones de garantías y amparo* (3ra. ed.). México: Porrúa.
- Couture, E. (1983). *Vocabulario Jurídico*. Ediciones Depalma.
- Cristobal, T. (2020). El principio de legalidad como exigencia mínima de legitimación del poder penal del Estado. *12*(14). Obtenido de <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/267/412>
- Dalla, A. (s.f.). Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29275.pdf>
- Duverger, M. (1957). *Los partidos políticos*. México: Ed. Fondo de Cultura Económica.
- Eto, G. (2013). El proceso constitucional de amparo en la Constitución de 1993 y su desarrollo. *Procesos constitucionales, Vol. 18*(18). Obtenido de

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/8952>

Ferreira, D. (s.f.). Obtenido de [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/1614F3625EAFA76705257E0B007846BC/\\$FILE/CAPEL_Cuaderno_57_Ferreira_Rubio_Equidad_FinanPP.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/1614F3625EAFA76705257E0B007846BC/$FILE/CAPEL_Cuaderno_57_Ferreira_Rubio_Equidad_FinanPP.pdf)

Fix-Zamudio, H., & Ferrer, E. (2006). *El derecho de amparo en el mundo*. Mexico: Parrúa.

Guastini, R. (27 de 05 de 2021). Obtenido de <http://www.derecho.uba.ar/derechoaldia/tapa/la-identidad-constitucional/+8306>

Henriquez, E., & Gonzales, N. (2018). *Las reformas al Código Electoral del 2009 y las instituciones jurídicas democráticas que premean la representación política de la ciudadanía*. Universidad de Costa Rica. Obtenido de <https://ijj.ucr.ac.cr/sites/default/files/2022-11/4-Evita-Henri%CC%81quez-Ca%CC%81ceres-y-Nora-Gonza%CC%81lez-Chaco%CC%81n.-TESIS-COMPLETA.pdf>

Hernández, R. Fernández C. y Baptista P. (2010). *Metodología de la Investigación*. México DF: Mc Graw Hill.

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2014). *Metodología de la Investigación*. Mexico: McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. Obtenido de <https://www.esup.edu.pe/wp-content/uploads/2020/12/2.%20Hernandez,%20Fernandez%20y%20Baptista-Methodolog%C3%ADa%20Investigacion%20Cientifica%206ta%20ed.pdf>

- Landa, C. (2007). Obtenido de [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/E0A5FB44937AC8D9052575AC007B0BBA/\\$FILE/1jurado.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/E0A5FB44937AC8D9052575AC007B0BBA/$FILE/1jurado.pdf)
- Ley, L. (15 de 06 de 2021). Recuperado el 08 de 02 de 2022, de <https://laley.pe/art/11443/que-es-un-amparo-electoral>
- Nohlen, D. (1995). *Sistemas electorales y Sistemas de Partidos*. Mexico: Fondo Cultural .
- Nuñez, M. (2008). Introducción al concepto de identidad constitucional y su fundamento frente al derecho supranacional e internacional de los derechos de la persona. Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v14n2/art10.pdf>
- Pasion por el Derecho. (02 de 12 de 2020). *lp*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/cuales-son-los-principios-de-interpretacion-constitucional/>
- Paucar, R. (2022). Modelo del Juez en el derecho comparado. *Conferencia Magistral Catedra de los Sabados* .
- Pazo, O. (2021). El concepto de identidad constitucional: apuntes sobre su uso en el Derecho Estatal y Supranacional. Recuperado el 2023 de 03 de 28, de <https://una.uniandes.edu.co/images/sextaedicion/1pazo2021.pdf>
- Perez, J., & Gradey, A. (2021). *Definicion de interpretacion*. Obtenido de <https://definicion.de/interpretacion/>
- PNUD. (2004). *La democracia en America Latina: hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos*.

Quimper, J. (2017). *Derecho Político General* (Vol. Tomo I). Colegio de Abogados de Arequipa. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/12/Derecho-politico-general-I.pdf>

RAE. Significado de Sistema. Obtenido de: <https://dle.rae.es/sistema>

Sanchez, J. (1974). El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano, Reseña del libro de Lira González. *Revista Jurídica-Anuario del Departamento de la Universidad Iberoamericana, México*(06), 778.

Sosa, J. M. (2012). *Tutela del "contenido constitucionalmente protegido" de los derechos fundamentales a través del proceso de amparo*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Tuori, K. (2005). *Positivismo Crítico y Derecho Moderno*. Distribuciones Fotamara.

Valencia, W. (2017). *Necesidad de un amparo electoral para el fortalecimiento de la justicia electoral peruana*. Lima: Universidad Ricardo Palma. Obtenido de <https://repositorio.urp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14138/1132/TESIS-Wendy%20Helen%20Valencia%20Cahuaya.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Zovatto, D. (s.f.). Recuperado el 25 de 03 de 2023, de [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/2B5DC66BA726DBFF0525762B00801AB6/\\$FILE/derechospoliticosderechoshumanos.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/2B5DC66BA726DBFF0525762B00801AB6/$FILE/derechospoliticosderechoshumanos.pdf)

ANEXOS

Anexo 01. MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: EL AMPARO ELECTORAL Y LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181 DE LA CONSTITUCIÓN DEL 2002 AL 2021.

PROBLEMA	OBJETIVO	JUSTIFICACIÓN	FORMULACION DE HIPOTESIS	OPERACIONALIZACION DE CATEGORIAS		METODOS
				Variable 1	Variable 2	
<p>-GENERAL.</p> <p>¿Cuáles son los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional del Perú con relación a la demanda sobre amparo electoral y la interpretación del artículo 181 de la Constitución Política de 1993, del 2002 al 2021?.</p> <p>ESPECÍFICOS:</p> <p>¿Cómo el principio de legalidad se vincula con el principio de unidad constitucional?.</p> <p>¿Cómo el debido proceso se relaciona con el principio integradora en el marco de demanda de amparo electoral?.</p> <p>¿Cómo el principio de equidad electoral se relaciona con el principio</p>	<p>GENERAL.</p> <p>Determinar los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional del Perú con relación a la demanda de amparo electoral y la interpretación del artículo 181 de la Constitución de 1993, del 2002 al 2021.</p> <p>ESPECIFICOS:</p> <p>Comparar el principio de legalidad con el principio de unidad constitucional en el marco de la interpretación del artículo 181 de la Constitución de 1993.</p> <p>Comparar el debido proceso con el principio integradora en el marco de la interpretación del artículo 181 de la Constitución de 1993.</p> <p>Comparara el principio de equidad electoral con el principio de concordancia práctica en el marco de la</p>	<p>La tesis se justifica a nivel teórico, a nivel practico, a nivel ambiental y metodológico.</p>	<p>-HIPÒTESIS GENERAL.</p> <p>HI: Los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional Peruano con relación a las demandas de amparo electoral y la interpretación del artículo 181 de la Constitución Política del 2002, al 2021, es la ponderación de un principio contra una regla jurídica constitucional.</p> <p>H0: Los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional peruano con relación a las demandas de amparo electoral y la interpretación del artículo 181 de la Constitución Política del 2002, al 2021, no es la ponderación de un principio contra una regla jurídica constitucional.</p> <p>Hipótesis específicas:</p> <p>El criterio establecido del Tribunal Constitucional en el principio de legalidad con el principio de unidad constitucional en el marco la interpretación del artículo 181 de la Constitución; es la ponderación de principios.</p>	<p>Amparo Electoral.</p> <p>DIMENSION</p> <p>V1. Violación de derechos políticos.</p> <p>INDICADORES</p> <ul style="list-style-type: none"> - Principio de legalidad. - Debido proceso. - Equidad electoral. 	<p>Interpretación Constitucional.</p> <p>DIMENSION</p> <p>V2. El TC como máximo interprete constitucional.</p> <p>INDICADORES</p> <ul style="list-style-type: none"> -Principio de unidad constitucional. -principio Integradora. -Principio de concordancia practica. -Principio de fuera normativa. -Principio de corrección funcional. 	<p><u>Población.</u></p> <p>7 Sentencias del tribunal constitucional.</p> <p><u>Muestra</u></p> <p>7 Sentencias del tribunal constitucional.</p> <p><u>Tipo de Investigación.</u></p> <p>-Mixta.</p> <p><u>Nivel.</u></p> <p>Descriptivo</p>

<p>de concordancia practica?.</p> <p>¿Cómo el principio de fuerza normativa se vincula con el principio de legalidad?.</p> <p>¿Cómo el principio de corrección funcional se relaciona con el debido proceso?.</p>	<p>interpretación del artículo 181 de la Constitución de 1993.</p> <p>Comparar el principio de fuerza normativa con el principio de legalidad en el marco de la interpretación del artículo 181 de la Constitución de 1993.</p> <p>Comparar el principio de corrección funcional con el debido proceso en el marco de la interpretación del artículo 181 de la Constitución de 1993.</p>		<p>El criterio establecido del Tribunal Constitucional en el debido proceso con el principio integradora en el marco de la interpretación del artículo 181 de la Constitución; es la ponderación de principios.</p> <p>El criterio establecido del Tribunal Constitucional en el principio de equidad electoral con el principio de concordancia practica en el marco de la interpretación del artículo 181 de la Constitución; es la ponderación de principios.</p> <p>El criterio establecido del Tribunal Constitucional en el principio de fuerza normativa con el principio de legalidad en el marco de la interpretación del artículo 181 de la Constitución; es la ponderación de principios.</p> <p>El criterio establecido del Tribunal Constitucional en el principio de corrección funcional con el debido proceso en el marco de la interpretación del artículo 181 de la Constitución; es la ponderación de principios.</p>			
---	--	--	--	--	--	--

Anexo 2. MATRIZ DE VALIDACIÓN

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES:

Apellidos y nombres del informante (Experto):

Grado Académico : Doctor en Derecho
Profesión : Abogado
Institución donde labora : UNU
Cargo que desempeña : DOCENTE
Denominación del instrumento : **Encuesta**
Autores del instrumento : Tucto Maiz Arthur Maycol
 Aldave Morales Timkey
Carrera : Derecho y Ciencias Políticas

II. VALIDACIÓN:

Figura N° 3

Opinión de Expertos

N° de Ítem	Validez de contenido		Validez de constructo		Validez de criterio		Observaciones
	El ítem corresponde a alguna dimensión de la variable.		El ítem contribuye a medir el indicador planteado.		El ítem permite clasificar a los sujetos en las categorías establecidas.		
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
Variable 1: Amparo Electoral							
Indicadores							
El usos de principio de legalidad	x		x		x		
El uso del debido proceso	x		x		x		
El uso de principio de igualdad electoral	x		x		x		
Variable 2 : Interpretación constitucional del Art. 181 de la Constitución							
Indicadores							
Principio de fuerza normativa constitucional	x		x		x		
El uso de corrección funcional	x		x		x		

El uso de principio de unidad constitucional	X		X		X		
El uso del principio de integradora	X		X		X		
El uso de concordancia practica	X		X		X		

Otras observaciones generales:



Paucar Rojas, Eudosio
DNI N°22494138

Anexo 3. CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Quien suscribe, **Dr. Eudocio Paucar Rojas**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 22494138, de Profesión abogado, con el grado de Doctor en Derecho, ejerciendo actualmente como docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Ucayali;

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de validación el instrumento (encuesta), a los efectos de su aplicación entre los abogados constitucionalistas del Colegio de Abogados de Ucayali, concluyendo que el instrumento es **VALIDO** para desarrollar el Proyecto de investigación cuyo título es: *El amparo electoral y la interpretación del artículo 181 de la Constitución del 2002 al 2021*.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, formulo las siguientes apreciaciones.

Figura 1

Constancia de validación

VALIDACION	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de ítems				X
Validez del constructo				
Amplitud de contenido			X	
Redacción de los ítems				X
Claridad y precisión (criterio)				X
Pertinencia (criterio)				X

Fecha: Se expide en la ciudad de Pucallpa a los 26 días del mes de mayo del 2023



.....
Eudocio Paucar Rojas
Docente

Anexo 4. FICHA DOCUMENTAL

STC N°

Demandante.

Demandado.

Fecha de análisis

Criterios usados en la sentencia los magistrados de TC.

Figura 2

Ficha documentaria

Se usó principio de legalidad	
Se usó principio de unidad normativa	
Se usó el principio de equidad electoral	
Se usó el principio de fuerza normativa	
Se usó el principio de corrección funcional	
Se usó el principio integradora	
Se usó el principio de concordancia práctica	
Se usó el principio del debido proceso	